



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1226

Bogotá, D. C., martes, 11 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones*

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Contenido de la iniciativa
4. Exposición de motivos
5. Marco normativo
6. Comentarios al Proyecto de ley
7. Pliego de Modificaciones
8. Lineamientos frente a la existencia de posibles conflictos de intereses
9. Proposición
10. Texto propuesto

#### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 5 de agosto de 2021, se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 207 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones, por iniciativa de los honorables Representantes Fabián Díaz Plata y César Augusto Ortiz Zorro.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designó como ponente para primer y segundo debate al honorable representante César Eugenio Martínez Restrepo. El día 26 de octubre de 2021, en sesión mixta realizada con el apoyo de

la plataforma Google Meet, se aprobó en primer debate la ponencia presentada ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. El día 16 de marzo de 2022 el ponente radica ponencia para segundo debate, la cual consta en la **Gaceta del Congreso** número 381 de 2022 de la Cámara de Representantes.

Por cambio de legislatura la nueva Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en fecha 10 de agosto de 2022, designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón (Coordinador) y Erick Adrián Velasco Burbano.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto promover la implementación de infraestructuras verdes en pro del desarrollo urbano sostenible y la mitigación y adaptación al cambio climático.

#### 3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

**Artículo 1º.** Objeto

**Artículo 2º.** Definiciones

**Artículo 3º.** Reglamentación

**Artículo 4º.** Aplicación

**Artículo 5º.** Edificios estatales

**Artículo 6º.** Incentivos para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes.

**Artículo 7º.** Coordinadores

**Artículo 8º.** Mecanismo de sanciones

**Artículo 9º.** Certificados

**Artículo 10.** Vigencia

#### 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las consecuencias que trae el cambio climático son reales e inminentes. Inundaciones, sequías,

aumento de la temperatura, enfermedades crónicas, afectación a la biodiversidad, y deterioro de nuestros suelos y mares, entre otros, son algunos de los escenarios con los que nos encontramos de forma más recurrente.

Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en su tercera comunicación nacional de cambio climático (2017), existe un aumento significativo en las sequías y en las precipitaciones extremas en los últimos treinta años y se pronostica un incremento de cerca de 0,9 grados centígrados para el 2040 y de 2,4 grados centígrados a final de siglo, en la temperatura del país. Lo anterior, sumado a que hoy el 100% de los municipios de Colombia tiene algún grado de riesgo por cambio climático, repercute en que para el 2040 el 25% estará en riesgo alto y muy alto de sufrir fuertes impactos<sup>1</sup>.

Uno de los factores importantes que ha contribuido al aumento del calentamiento global tiene sus cimientos en la movilidad social y los cambios demográficos, que repercutieron en el aumento de la urbanización. Según ONU Hábitat, en las ciudades se consume el 78% de la energía mundial y se produce más del 60% del dióxido de carbono mundial (proveniente principalmente de la energía, el transporte, los edificios y la infraestructura hídrica<sup>2</sup>), aunque su espacio geográfico representa menos del 2% de la superficie de la tierra. Este efecto se da principalmente por la generación de energía, uso de vehículos con diésel, crecimiento de la industria y el uso de biomasa.

Este panorama se agrava aún más, si se tiene en cuenta que para el 2050 dos tercios de la población mundial vivirán en zonas urbanas<sup>3</sup>. Para el caso colombiano, según el censo nacional del DANE (2018), el nivel de urbanización es cercano al 78%. Lo anterior, en cierta medida, a razón de la disminución de la tasa de mortalidad y las elevadas tasas de natalidad que se dieron en la década de los 50, generando que la población creciera durante al menos tres décadas a tasas superiores del 3% anual. De igual forma, a comienzos del siglo XX se dio una rápida urbanización, que se aceleró en la década de los 30, cuando empezó a surgir la industrialización en las principales ciudades, con un desarrollo y fuerzas similares a otros países<sup>4</sup>.

El aumento dinamizado de la urbanización y la mala planificación han empeorado problemas como olas de calor urbano, que a su vez ocasionan un aumento en la demanda de energía, que inciden en el deterioro ambiental. A pesar de los riesgos, muchas ciudades aún no se han enfrentado al cambio climático. En algunas ciudades, la existencia de regulaciones en la planificación urbana en pro del medio ambiente es limitada y faltan políticas relevantes con planes de acción. La falta de recursos también es un factor clave que dinamita la respuesta de las autoridades ante los desastres producidos por el cambio climático.

Aun así, cuando se planifica, capacita y gestiona a través de las estructuras de gobierno adecuadas, las ciudades pueden convertirse en espacios sustentables, libres de carbono, resilientes e inteligentes, lo cual contribuye a mitigar las causas del cambio climático y a la adaptación del entorno a su impacto<sup>5</sup>.

En este sentido, el presente proyecto de ley se presenta como una propuesta para combatir los efectos del cambio climático, y mitigar la reproducción de más afectaciones para el medio ambiente.

*Colombia es un país de ingreso medio, cuyas emisiones representan el 0,4% de las emisiones globales (Ideam, PNUD, MADS, DNP, CANCELLEÍA, 2016). Siendo un país altamente vulnerable a los impactos del cambio climático, y una economía en crecimiento, tiene el compromiso de aportar a la reducción de las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) a la vez que avanza en una senda de desarrollo sostenible, resiliente y bajo en carbono (Ideam, 2017).*

Los techos verdes y jardines verticales, es infraestructura que ayuda a mejorar el ambiente y el microclima de las ciudades al aumentar las zonas de amortiguación de los gases de efecto invernadero (disminuye la polución) y reducir el calor con el consecuente ahorro energético (efecto isla de calor), al tiempo que habilitan la infiltración y acumulación del agua de lluvia, retrasan su llegada a los drenajes pluviales y permiten la evapotranspiración del agua almacenada<sup>6</sup>.

## DISMINUCIÓN DEL EFECTO ISLA DE CALOR

El concepto del efecto isla de calor surgió a principios de la Revolución Industrial, y hace referencia al aumento de la temperatura del aire

<sup>1</sup> (n.d.). Tercera Comunicación Nacional de Colombia. Se recuperó el junio 10, 2019 de [http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN\\_EJECUTIVO\\_TCNCC\\_COLOMBIA.pdf](http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNCC_COLOMBIA.pdf)

<sup>2</sup> (2018, noviembre 29). OCDE, ONU Medio Ambiente y Banco Mundial piden un cambio .... Se recuperó el junio 13, 2019 de <http://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/comunicado-de-prensa/ocde-onu-medio-ambiente-y-banco-mundial-piden-un-cambio>

<sup>3</sup> “Amenazas de la urbanización | National Geographic.” <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/amenazas-de-la-urbanizacion>. Se consultó el 11 jun. 2019

<sup>4</sup> “Tercera Comunicación Nacional de Colombia”. <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvir->

[tual/023732/RESUMEN\\_EJECUTIVO\\_TCNCC\\_COLOMBIA.pdf](http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNCC_COLOMBIA.pdf). Se consultó el 10 jun. 2019.

<sup>5</sup> “El Cambio Climático – ONU-Hábitat español - UN-Hábitat” <http://es.unhabitat.org/temas-urbanos/cambio-climatico/>. Se consultó el 10 jun. 2019.

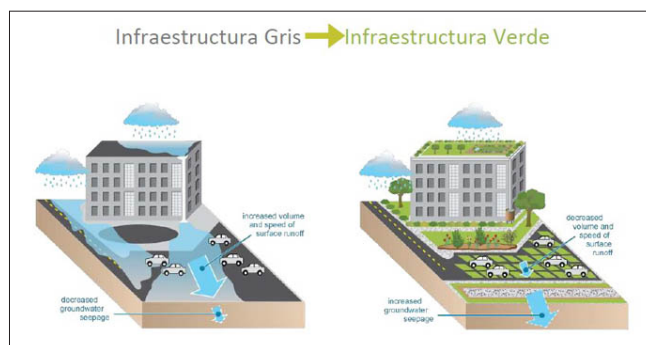
<sup>6</sup> (n.d.). (PDF) [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid....](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid....) Se recuperó el junio 12, 2019 de [https://www.researchgate.net/publication/318085589\\_httpwwwscieloorgarscielo.phpscripts-ci\\_arttextpidS1851-300X2017000200001Ingesnrmi-sotInges](https://www.researchgate.net/publication/318085589_httpwwwscieloorgarscielo.phpscripts-ci_arttextpidS1851-300X2017000200001Ingesnrmi-sotInges)

que se presenta típicamente en las áreas urbanas, en comparación con la de las áreas rurales circundantes (Banting et al., 2005).

Los efectos de la urbanización sobre el cambio climático local, ha sido desarrollado por varios autores como Oke y Landsberg (1981), quienes han asociado el cambio de las superficies vegetadas por materiales impermeables como pavimentos y edificios con cambios en el intercambio de energía, agua y flujos de aire, que resultan en alteraciones atmosféricas.

Adicionalmente, la emisión de contaminantes atmosféricos y la reducción de captura de gases de carbono, conllevan a un cambio climático urbano (Grimmond, 2007). En el estudio realizado en Vancouver por Oke, se reportó una temperatura de 5.5°C más baja en áreas boscosas que en las urbes, y 1.1°C más frío en los parques urbanos que en las áreas edificadas, lo que implica que las zonas verdes mitigan los impactos térmicos en las áreas urbanas (Ángel et al, 2010). De igual forma, en ciudades como Nueva York y Montreal se han encontrado temperaturas entre 4 °C y 7 °C más altas en comparación con las áreas rurales cercanas, y se ha reportado una relación directa con el crecimiento poblacional (Ángel et al, 2010).

Bogotá también ha presentado un rápido proceso de urbanización y crecimiento poblacional, que ha conllevado a una mayor contaminación atmosférica y a una disminución de áreas verdes y espacios recreacionales. Su expansión se ha dado del centro hacia la periferia, con poca planificación. Los estudios realizados por Montealegre (1979) y León (1998) mostraron un incremento de la temperatura en Bogotá, y Pabón et al. (1998) reportó la formación de una isla de calor en el centro de la ciudad, que se ha ido expandiendo hacia el norte desde 1970. Más recientemente, los resultados arrojados por el estudio de Ángel (2010) mostraron una temperatura de 3° C superior en la zona interna de la ciudad, en comparación con la periferia, y una expansión de la isla térmica hacia el norte y el occidente<sup>7</sup>.



**Fuente:** Imagen extraída de la página oficial del Ministerio de Ambiente.

<sup>7</sup> Título valoración del costo-beneficio de la implementación de techos verdes: aplicación a un caso de la ciudad de Bogotá, Autor Diana Sofía Correa Romero – Universidad de los Andes Universidad de los Andes, Facultad de Ingeniería Departamento de Ingeniería Civil y Ambiental Bogotá – Colombia, 2013.

Luego, los techos verdes y jardines verticales son mucho más que una moda y un simple ornamento urbano. En muchos países existen leyes y programas en pro del revestimiento verde de las ciudades.

**Dinamarca** tiene una política ambiental para que Copenhague, una de las ciudades más pobladas del país, sea en 2025 la primera capital del mundo neutral en emisiones de carbono. Esta es la segunda ciudad que implementa una legislación en materia de azoteas verdes, la primera fue **Toronto, Canadá**, donde se implementó una ley similar que ha dado como resultado 1.2 millones de metros cuadrados verdes en diferentes tipos de construcciones, así como un ahorro energético anual de más de 1.5 millones de kwh para los propietarios de inmuebles<sup>8</sup>.

En la actualidad es obligatorio que los nuevos propietarios de inmuebles tengan azoteas verdes.

**En Francia**, el Parlamento aprobó una ley que busca reducir la contaminación del aire, la cual exige a las nuevas construcciones tener techos verdes y paneles solares<sup>9</sup>.

Recientemente, **Suiza** se ha sumado a los esfuerzos para mitigar el cambio climático con una ley federal de techos verdes.

En **México**, se promueve mediante leyes la implementación de los techos verdes, incorporando nuevas disposiciones en las leyes: *Cambio Climático, Ambiental, Desarrollo Urbano, Orgánica del Municipio Libre, Hacienda para los Municipios y Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí*<sup>10</sup>. También, la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías de la Secretaría del Medio Ambiente impulsó la instalación de las azoteas en edificaciones de diversos tipos. De acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México, se ha realizado y colaborado en la construcción de 19 mil 152.59 metros cuadrados, con lo que se alcanza casi 35 mil metros cuadrados de este tipo de espacios como: hospitales, escuelas públicas y plazas.

**En Argentina**, recientemente, el INTA y el Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmaron un convenio que se replantea el desarrollo y promueve la resiliencia en el ámbito urbano y fomenta la implementación de tecnologías sustentables como los techos verdes y jardines verticales. Así, mediante el Instituto de Floricultura del INTA Castelar, se dictarán capacitaciones, charlas y talleres con referencia a los beneficios de la implementación de

<sup>8</sup> (2017, junio 29). Apartado Uno - Congreso del Estado de San Luis Potosí. Se recuperó el junio 12, 2019 de [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/06/uno\\_1.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/06/uno_1.pdf)

<sup>9</sup> (2016, agosto 8). LOI n° 2016-1087 du 8 août 2016 pour la reconquête de ... - Legifrance. Se recuperó el junio 12, 2019 de <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?idTexte=JORFTEXT000033016237&categorieLien=id>

<sup>10</sup> (2017, junio 29). Apartado Uno - Congreso del Estado de San Luis Potosí. Se recuperó el junio 12, 2019 de [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/06/uno\\_1.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/06/uno_1.pdf)

estas tecnologías, se definirán estrategias de estudio de espacios verdes y sustentabilidad ambiental de la ciudad<sup>11</sup>.

En Colombia se han desarrollado algunos proyectos, a comienzos de 2016, Paisajismo Urbano junto con Groncol, finalizaron la construcción del jardín vertical más grande del mundo hasta la fecha. Este proyecto tiene más de 3.100 metros cuadrados y está compuesto por 115.000 plantas, de 10 especies y 5 familias diferentes, se encuentra localizado en la ciudad de Bogotá<sup>12</sup>.



**Fuente:** Recuperado de la página oficial de Paisajismo Urbano.

Igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo establecido en el acuerdo 418 del 2009, ha desarrollado la campaña “Una piel natural para Bogotá” la cual realiza asesorías y capacitaciones de forma gratuita para quienes deseen implementar estas tecnologías en el distrito. Adicionalmente la Secretaría generó la Guía Práctica de Techos Verdes y Jardines Verticales.

Otro ejemplo de estas buenas iniciativas es la ciudad de Medellín, donde se adoptó una estrategia de revestimiento verde para la ciudad con la implementación de muros verdes. Hace un año, según la subsecretaría de recursos naturales renovables, se habían cubierto 2.300 metros cuadrados de los 5.000 que se tenían proyectados.

Adicional a lo anterior, la Resolución número 0529 plantea algunos lineamientos para la construcción sostenible, sin embargo, estos se limitan al ahorro de energía y agua, dejando otros aspectos de las construcciones sostenibles y resilientes, importantes, de lado.

Estas iniciativas, tanto nacionales como internacionales, son la prueba de que las estrategias destinadas a cuidar el medio ambiente son necesarias

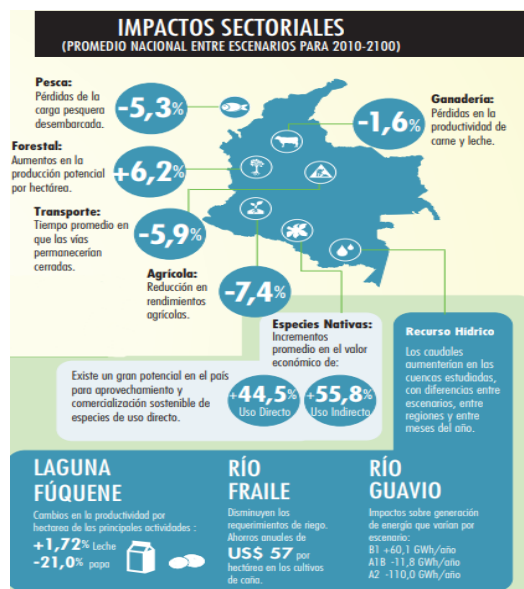
y viables, con lo cual solo se requiere de una buena planeación e intención política para mejorar las condiciones de vida de los habitantes.

**CONTEXTO SOCIOECONÓMICO**

El Departamento Nacional de Planeación (DNP), ha llevado a cabo una agenda de investigaciones con análisis económicos sobre las implicaciones del cambio climático en el país.

Para el año 2014, un estudio publicado por el DNP en coordinación con el BID y la CEPAL, tuvo como conclusión que, en un escenario macroeconómico con cambio climático, la pérdida anual promedio, 2010 - 2100, sería de 0.49% del PIB, lo que sería equivalente a asumir cada 4 años pérdidas como las de La Niña 2010 - 2011. También se daría una disminución en el consumo total de 0,61% y los hogares verían reducido su bienestar en 2,8%, resultado del cambio en los precios<sup>13</sup>.

Lo anterior como consecuencia de las pérdidas que se podrían presentar en los sectores: transporte, pesca, ganadería y agricultura., y en la provisión del recurso hídrico.



**Fuente:** Figura extraída de la infografía del estudio de los Impactos Socioeconómicos del Cambio Climático en Colombia (2014).

Una dificultad para la implementación de medidas sustanciales en pro del medio ambiente repercute en la baja inversión que no se refleja como prioridad en la asignación de recursos a nivel nacional, territorial y local. El gasto asociado al cambio climático se concentra en acciones indirectas y las inversiones que generan un mayor impacto aún son pocas<sup>14</sup>. Según los datos disponibles actualmente la brecha de financiamiento asociado a cambio climático en el país es de mínimo \$3,5 billones de pesos anuales,

<sup>11</sup> (n.d.). En Argentina, adaptarse al cambio climático es ley | Revista RIA. Se recuperó el junio 12, 2019 de <http://ria.inta.gob.ar/contenido/en-argentina-adaptarse-al-cambio-climatico-es-ley>

<sup>12</sup> (2015, diciembre 17). El jardín vertical más grande del mundo está en Colombia. Se recuperó el junio 12, 2019 de <http://www.paisajismourbano.com/el-jardin-vertical-mas-grande-del-mundo-en-colombia>

<sup>13</sup> (n.d.). Impactos Económicos del Cambio Climático en ... - Mantenimiento DNP. Se recuperó el junio 17, 2019 de [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Impactos%20Econ%C3%B3micos%20del%20Cambio%20Climatico\\_Sintesis\\_Resumen%20Ejecutivo.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Impactos%20Econ%C3%B3micos%20del%20Cambio%20Climatico_Sintesis_Resumen%20Ejecutivo.pdf)

<sup>14</sup> “TERCERA COMUNICACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA”. [http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN\\_EJECUTIVO\\_TC-NCC\\_COLOMBIA.pdf](http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TC-NCC_COLOMBIA.pdf). Se consultó el 10 jun. 2019.

para cumplir su meta de mitigación planteada en los compromisos internacionales y evitar daños en infraestructura similares a los ocurridos por el Fenómeno de La Niña.

Según informe de la ONU, los gobiernos no están haciendo un uso eficiente del gasto público como palanca para descarbonizar las economías mediante la inversión en infraestructura e innovación bajas en emisiones. Las plantas de energía en construcción o en planificación conducirán a casi una duplicación de las emisiones causadas por la generación de energía, y los incentivos para cambiar a energía e infraestructura verdes, siguen siendo débiles<sup>15</sup>.

Por ejemplo, en el informe número 14 de la OCDE *“Climate-resilient infrastructure”*, se muestra cómo los fenómenos meteorológicos extremos afectan la infraestructura vulnerable a los efectos del cambio climático, y con ella la prestación de servicios: i) las inundaciones de 2011 en el este de China causaron daños importantes en 28 enlaces ferroviarios, 21,961 carreteras y 49 aeropuertos, además de reducir el suministro eléctrico a millones de hogares, ii) en 2015, el nivel de agua en el embalse principal de São Paulo cayó a un 4% de la capacidad, lo que llevó al racionamiento de agua potable y al descontento social, iii) en Europa, se prevé que el cambio climático aumentará diez veces los daños a la infraestructura debido a fenómenos meteorológicos extremos para fines de siglo, si la infraestructura no es resiliente, y iv) los cambios de tendencia también tendrán impactos significativos para la infraestructura. En un escenario de clima seco, el valor de la generación de energía hidroeléctrica en África podría verse afectado en USD 83 mil millones, lo que aumentaría los costos para los consumidores.

Lo anterior evidencia los enormes desafíos a los que se enfrenta el mundo en materia de infraestructura resiliente y lucha contra el cambio climático. Es por esto, que las inversiones realizadas en pro de mitigar los efectos de calentamiento global son claves para contribuir al desarrollo social, económico y ambiental, a la vez que el país contribuye a proteger la vida, la biodiversidad y el desarrollo urbano resiliente.

## 5. MARCO NORMATIVO

En relación con esta iniciativa, se conoció el decreto 1285 de 2015 y la resolución 0549 del mismo año expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, “Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con los lineamientos de construcción sostenible para edificaciones”. No obstante, esta iniciativa solo contempla el ahorro de energía y agua.

En cuanto al ordenamiento territorial y uso del suelo, en el artículo 3° de la ley 388 de 1997 se

establece como una de las finalidades de la Función Pública del Urbanismo es *“atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible”* (subrayado fuera del texto).

Así mismo, en la constitución Política se recalca la necesidad y el compromiso que debe tener el Estado con el medio ambiente, su protección, conservación y sustitución, así como fomentar la educación y buenos hábitos que contribuyan a proteger los recursos naturales y contribuir con un ambiente sano. En este orden de idea se destacan los siguientes artículos:

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (énfasis fuera del texto).

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (énfasis fuera del texto).

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad ... (énfasis fuera del texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-154/13 advierte que

La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en

<sup>15</sup> (2018, noviembre 29). OCDE, ONU Medio Ambiente y Banco Mundial piden un cambio ... Se recuperó el junio 13, 2019 de <http://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/comunicado-de-prensa/ocde-onu-medio-ambiente-y-banco-mundial-piden-un-cambio>

la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. (énfasis fuera del texto).

## 6. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

### 6.1. Sobre la regulación existente

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el ICONTEC, avanza en la revisión y ajuste de la NTC-6112 de 2016<sup>16</sup> “Etiquetas Ambientales Tipo I. Sello Ambiental Colombiano (SAC)”, mediante la cual se establecen los criterios ambientales para diseño y construcción de edificaciones sostenibles para uso diferente a vivienda. Cabe señalar que entre los criterios aplicables para acceder al SAC, el cual es de carácter voluntario, se encuentra la opción de implementación de techos verdes y jardines verticales.

De la misma manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra en espera de la definición de los criterios ambientales por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para establecer un estándar de construcción sostenible para uso de vivienda dentro del SAC. Lo anterior, en cumplimiento del plan de acción del CONPES 3919 de 2018 de Política Nacional de Edificaciones Sostenibles.

En cuanto al desarrollo de incentivos que contribuyan a la implementación de criterios de sostenibilidad en edificaciones, Min-Ambiente trabajó en el desarrollo de incentivos tributarios en materia de sostenibilidad en las edificaciones, entre los cuales se destacan:

1. La exención de impuestos definidos en el marco del artículo 255 del Estatuto Tributario Nacional para edificaciones que se encuentren certificadas en su fase de diseño por un ente certificador acreditado en construcción sostenible de orden nacional o internacional (Decreto 2205 de 2017<sup>17</sup>, Resolución 0367<sup>18</sup> que adiciona la Resolución 1988 de 2017).
2. La exclusión del IVA, incentivo en el marco de lo contenido en el Estatuto Tributario orientado a promover algunas medidas pasivas en la construcción de edificaciones que se encuentren en proceso de obtener alguna certificación energética o ambiental, de orden nacional o internacional (Plan de Acción Indicativo del PROURE 2017-2022), incentivo aplicable en el marco del artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario para

edificaciones que se encuentren certificadas en su fase de diseño por un ente certificador acreditado de orden nacional o internacional en construcción sostenible (Decreto 1564 de 2017<sup>19</sup>, Resolución 1988 de 2017<sup>20</sup> y Resolución UPME 585 de 2017<sup>21</sup>).

En igual sentido, en la Ley 1715 de 2014<sup>22</sup> y la Ley de transición de energética<sup>23</sup> refieren incentivos tributarios específicos relacionados con el uso eficiente de la energía, que se relaciona directamente con el uso de techos y terrazas verdes como medida pasiva de ahorro energético en edificaciones. Lo anterior, como consecuencia de la reducción de las temperaturas y del efecto isla de calor que resulta del uso de vegetación en techos y terrazas en las edificaciones.

Por otra parte, cabe señalar que a través del Decreto 12859 de 2015 y de la Resolución 0549 de 2015<sup>24</sup> (MVCT) se definieron los lineamientos aplicables a la construcción sostenible de edificaciones. Allí se establecen porcentajes mínimos y medidas de ahorro en agua y energía que deben cumplir las edificaciones nuevas, y se adopta la Guía de construcción sostenible. Con la entrada en vigencia de dicha resolución, tanto las entidades territoriales como las bancarias iniciaron la definición y adopción de incentivos que promueven la implementación de criterios ambientales y de sostenibilidad en edificaciones.

Actualmente en ciudades principales del país se cuenta con incentivos ya reglamentados.

En relación con la banca comercial y de desarrollo, varias entidades ya cuentan con tasas preferenciales o beneficios aplicables a líneas de crédito preferencial para edificaciones que incorporen criterios de sostenibilidad.

Ahora bien, tal y como lo ha manifestado el Ministerio de Ambiente el CONPES 3919 de

<sup>16</sup> NTC 6112. Etiquetas ambientales tipo I. Sello ambiental colombiano (SAC). Criterios ambientales para diseño y construcción de edificaciones sostenibles para uso diferente a vivienda.

<sup>17</sup> “Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones”.

<sup>18</sup> “Por la cual se adiciona la Resolución 1988 de 2017”.

<sup>19</sup> “Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

<sup>20</sup> “Por la cual se adoptan las metas ambientales y se establecen otras disposiciones”.

<sup>21</sup> “Por la cual se establece el procedimiento para conceputar sobre los proyectos de eficiencia energética/gestión eficiente de la energía que se presenten para acceder al beneficio tributario de que trata el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016; con sus respectivas modificaciones.

<sup>22</sup> Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

<sup>23</sup> Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.

<sup>24</sup> “Por la cual se reglamenta el Capítulo 1 del Título 7 de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a los parámetros y lineamientos de construcción sostenible y se adopta la Guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones”.

2018<sup>25</sup> estableció como objetivo general “*impulsar la inclusión de criterios de sostenibilidad para todos los usos y dentro de todas las etapas del ciclo de vida de las edificaciones a través de ajustes normativos, el desarrollo de mecanismos de seguimiento y la promoción de incentivos económicos, que contribuyan a mitigar los efectos negativos de la actividad edificadora sobre el ambiente, mejorar las condiciones de habitabilidad y generar oportunidades de empleo e innovación*”.

En esa línea de política, diferentes entidades públicas y privadas adquirieron compromisos a 2025 encaminados a “Impulsar la inclusión de criterios de sostenibilidad para todos los usos y dentro de todas las etapas del ciclo de vida de las edificaciones a través de ajustes normativos, el desarrollo de mecanismos de seguimiento y la promoción de incentivos económicos que contribuyan a mitigar los efectos negativos de la actividad edificadora sobre el ambiente, mejorar las condiciones de habitabilidad y generar oportunidades de empleo e innovación”. En ese ámbito, desde el MVCT, Min ambiente y DNP, se viene trabajando de manera conjunta, como parte del proceso de la definición de criterios ambientales y de sostenibilidad complementarios aplicables a las edificaciones y el ajuste de la Resolución 0549 de 2015, como parte de los compromisos derivados del CONPES 3919 de 2018.

De igual forma, se reitera el avance desde Minambiente y MinVivienda en las acciones para la definición de la norma técnica que permita certificar edificaciones sostenibles con uso de vivienda en el marco del SAC.

Así mismo, la Política Nacional de Edificaciones Sostenibles define en el Anexo E “*Criterios de sostenibilidad en el sector de las edificaciones*” los lineamientos generales de sostenibilidad para el sector de las edificaciones, destacando para el tema específico de análisis, los lineamientos de gestión ambiental y resiliencia relacionados con la adaptación y mitigación del cambio climático, incorporado medidas que contribuyan a la reducción del efecto de isla de calor, mediante la implementación de sistemas para superficies verdes en piso, fachada y techo, así como pavimentos y adoquines permeables, sistemas de drenaje urbano sostenible, entre otros aspectos, que guardan relación directa con lo entendido por infraestructura verde urbana.

En ese marco de consideraciones, se identifica que el país cuenta con instrumentos y estímulos que favorecen e incentivan la inclusión criterios de sostenibilidad en el marco de la construcción sostenible, y que actualmente, tanto entidades del gobierno como privadas, se encuentran desarrollando nuevas propuestas desde sus competencias que permitan fomentar aún más la construcción de edificaciones con criterios de sostenibilidad, a fin de contribuir con la conservación de los recursos

naturales y reducir la emisión de GEI generados en entornos construidos.

## 6.2. Consideraciones por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la iniciativa

En este aspecto se reitera lo mencionado anteriormente por la DAASU en conceptos anteriores, que resulta importante soportar la presente iniciativa, con algunas cifras (reducción de huella de carbono, reducción de la temperatura interior de la edificación, porcentajes de infiltración y captación de agua de lluvia, contribución a la biodiversidad y conectividad ecológica en áreas urbanas, entre otros aspectos), que den cuenta de los porcentajes aproximados que se lograrían a través de la implementación de los techos o terrazas verdes en edificaciones, cifras que le darían importancia y relevancia a la propuesta del Proyecto de ley número. En cuanto al cuerpo del articulado propuesto, se señala lo siguiente:

Texto Proyecto de ley número	Texto sugerido
<b>Artículo 1º.</b> “La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de techos o terrazas verdes, en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático”.	<b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de <u>implementación de infraestructuras verdes</u> en pro del desarrollo urbano sostenible y la <u>mitigación y adaptación</u> al cambio climático.

Ahora bien, frente al **artículo 3º**<sup>26</sup> la entidad considera importante identificar las responsabilidades específicas para cada cartera, teniendo en cuenta la competencia de cada una de ellas, a fin de evitar extralimitación en el cumplimiento de las obligaciones que señale la ley.

Entre las funciones definidas al Minambiente mediante Decreto 3570 de 2011, actualizado a través del Decreto 1682 de 2017, no se encuentra definida la función de ejercer control, por lo que se recomienda revisar el alcance del presente artículo, ya que desde esta cartera se podría realizar un seguimiento de acompañamiento en las etapas de diseño e implementación para este tipo de medidas. En ese ámbito, sugiere que el respectivo control durante las fases de implementación sea realizado por las autoridades competentes regionales y/o municipales (Autoridades ambientales y entes territoriales) con competencia según jurisdicción.

<sup>26</sup> Artículo 3º PL 207/21 Cámara aprobado por Comisión 5: “*Reglamentación. Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo no mayor a 1 año, a partir de la vigencia de la presente ley, en coordinación con la academia, las entidades especializadas de carácter no comercial, y las entidades regionales competentes, reglamentar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados techos o terrazas verdes, teniendo en cuenta las características de cada zona del país.*”

<sup>25</sup> Política Nacional de Edificaciones Sostenibles

Adicionalmente, y en concordancia con la recomendación para el artículo 1°, se propone sustituir el texto “techos o terrazas verdes” para ampliar el alcance hacia infraestructura verde en general, de la siguiente manera:

Texto Proyecto de ley número	Texto sugerido
<p><b>Artículo 3°. Reglamentación.</b> Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo no mayor a 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, en coordinación con la academia, las entidades especializadas de carácter no comercial, y las entidades regionales competentes, reglamentar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados techos o terrazas verdes, teniendo en cuenta las características de cada zona del país.”</p>	<p><b>Artículo 3°. Reglamentación.</b> <u>El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará en coordinación con los institutos de investigación, las autoridades ambientales y territoriales, la academia y demás entidades que considere pertinentes, la reglamentación técnica sobre la infraestructura verde, así como la asesoría y socialización para su implementación, teniendo en cuenta las particularidades de cada región del país.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>Dicha reglamentación deberá ser expedida en un tiempo no mayor a un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>

En igual sentido, Minambiente frente al artículo 6°. **“Incentivos para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes”.** (...), indica: “Cabe señalar nuevamente que el país ya cuenta con incentivos de orden tributario, financiero y técnico como el caso del SAC, que promueven la inclusión de criterios ambientales y de sostenibilidad para la promoción de la construcción sostenible. Para el caso de la creación de nuevos incentivos diferenciadores para techos o terrazas verdes de manera específica, no se considera procedente”.

Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente solicita la eliminación de este artículo, entendiendo que ya existen mecanismos dentro del SAC como la NTC 6112:2016 (que define los criterios ambientales para diseño y construcción de edificaciones sostenibles para uso diferente a vivienda) e instrumentos como la Ley 1715 de 2014, mediante la cual se establecen incentivos para el uso de tecnologías y mecanismos que incrementen la eficiencia energética en edificaciones, una de ellas los techos y terrazas verdes para la reducción de consumo de energía. Ambos corresponden a incentivos para la incorporación de los techos verdes en edificaciones con fines no comerciales.

Del artículo 7°. **“En el marco de las funciones que corresponde a las secretarías ambientales, se adicionan las siguientes”**, se señaló:

“Se debe considerar que el alcance del artículo es mayor al que se pretende regular con el presente

proyecto de ley, partiendo del hecho de que la infraestructura verde abarca varias tipologías para su implementación y aplicabilidad, entre las cuales se encuentra la tipología de techos o terrazas verdes. Se sugiere revisar el alcance y contexto del artículo”.

Finalmente, MinAmbiente sugiere la eliminación de la responsabilidad que define el **artículo 8°** del proyecto de ley<sup>27</sup>, sobre esta cartera<sup>28</sup> para evitar posibles extralimitaciones o incumplimientos.

Por otra parte, recomienda revisar la Ley 1333 de 2009 relacionada con los mecanismos sancionatorios del sector ambiente para verificar si lo que se propone en el presente proyecto de ley se puede considerar o circunscribir como un tipo de infracción ambiental. Lo anterior, en la medida en que existen restricciones técnicas y económicas para el uso de estas infraestructuras de manera aislada.

Adicionalmente, la exigencia de techos o terrazas verdes del proyecto de ley no se acompaña de un estudio económico con los impactos de esta medida, que serían asumidos por inversionistas, constructores, desarrolladores, propietarios y usuarios de las edificaciones de manera indiscriminada, en contraprestación con los beneficios ambientales, sociales y económicos asociados a la disposición aislada de uso de techos y terrazas verdes. No se presenta evidencia clara de que la instalación de este tipo de infraestructura específica sea pertinente para todos los tipos de edificaciones en términos de costo-beneficio<sup>29</sup>.

**6.3. Consideraciones finales**

Atendiendo el concepto rendido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el alcance y el objeto del Proyecto de ley número 207 de 2021 de Cámara “por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones”, se ajusta el articulado presentado y aprobado en primer debate como se muestra en el pliego de modificaciones, en el punto siguiente a este.

**7. Pliego de Modificaciones**

Para el debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto aprobado en el debate en Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes:

<sup>27</sup> Artículo 8° “Mecanismo de sanciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley”.

<sup>28</sup> En relación con el presente artículo, se puede señalar que entre las funciones del Minambiente no se encuentra la de los mecanismos sancionatorios (Ver Decreto 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” y su respectiva actualización a través del Decreto 1682 de 2017.

<sup>29</sup> 29 ...



Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Título:</b> “Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p><b>Título:</b> “Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas infraestructuras verdes y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se realiza el cambio de Techos y Terrazas a Infraestructuras Verdes para poder ampliar el marco que comprende este proyecto.</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de techos o terrazas verdes en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las disposiciones de la presente ley estarán coordinadas con la política de transición energética y no podrán ir en contra de lo dispuesto en las leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto dictar <b>promover la disposición en materia de implementación de infraestructuras verdes</b> en pro del desarrollo urbano sostenible y la mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las disposiciones de la presente ley estarán coordinadas con la política de transición energética y no podrán ir en contra de lo dispuesto en las leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021.</p>	<p>Acorde al fin y exposición de motivos del proyecto, se cambia el verbo rector de dictar disposiciones a promover.</p>
<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Techos o terrazas verdes:</b> sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros. Es decir, tecnologías con una función ambiental cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible.</p> <p><b>Isla de calor:</b> situación de acumulación de energía térmica o incremento de la temperatura en las ciudades debido a alta radiación solar y baja disipación térmica, dada la construcción con materiales que absorben y acumulan el calor a lo largo de las horas de insolación y lo liberan durante la noche impidiendo que bajen las temperaturas. Este término define a las zonas urbanas que presentan temperaturas en promedio más altas que el campo abierto que las rodea.</p> <p><b>Arbolado urbano:</b> conjunto de plantas correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano.</p> <p><b>Control fitosanitario:</b> actividades de manejo, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionar la muerte.</p>	<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Techos o terrazas verdes:</b> sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros. Es decir, tecnologías con una función ambiental cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible.</p> <p><b>Infraestructura verde:</b> Un concepto que aborda la conectividad de los ecosistemas, su protección y la prestación de servicios ecosistémicos; tiene en cuenta la mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p><b>Jardines verticales:</b> un jardín vertical es una pared que incorpora un jardín con las plantas en vertical, que se puede instalar tanto en interiores como en exteriores al aire libre.</p> <p><b>Fachadas verdes:</b> las fachadas verdes son también conocidas como jardines verticales, muros vivos o verdes. Son un sistema sostenible que permite ubicar plantas de diferentes especies sobre las paredes, mejorando el paisajismo urbano y la infraestructura en concreto.</p> <p><b>Isla de calor:</b> situación de acumulación de energía térmica o incremento de la temperatura en las ciudades debido a alta radiación solar y baja disipación térmica, dada la construcción con materiales que absorben y acumulan el calor a lo largo de las horas de insolación y lo liberan durante la noche impidiendo que bajen las temperaturas. Este término define a las zonas urbanas que presentan temperaturas en promedio más altas que el campo abierto que las rodea.</p> <p><b>Arbolado urbano:</b> conjunto de plantas correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano.</p> <p><b>Control fitosanitario:</b> actividades de manejo, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus par-</p>	<p>Se incluyen definiciones relevantes para la iniciativa.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
	tes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionar la muerte.	
<p><b>Artículo 3°. Reglamentación.</b> Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo no mayor a 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, en coordinación con la academia, las entidades especializadas de carácter no comercial, y las entidades regionales competentes, reglamentar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados techos o terrazas verdes, teniendo en cuenta las características de cada zona del país.</p>	<p><b>Artículo 3°. Reglamentación. Promoción:</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de sus respectivas competencias, en concordancia con la reglamentación técnica vigente diseñará, asesorará y socializará su implementación, teniendo en cuenta las particularidades de cada región del país. <b>Parágrafo:</b> Las disposiciones de la presente ley estarán coordinadas con la política de transición energética y no podrán ir en contra de lo dispuesto en las leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021.</p>	<p>Como se ha establecido, este proyecto de ley busca la promoción de las infraestructuras verdes, no la reglamentación de la misma.</p>
<p><b>Artículo 4°. Aplicación.</b> A partir de la expedición de la reglamentación de que trata el artículo anterior, las empresas constructoras tendrán la obligación de instalar techos o terrazas verdes en los proyectos de edificios nuevos con fines comerciales.</p>	<p><b>Artículo 4°. Aplicación.</b> A partir de la expedición de la reglamentación <b>entrada en vigencia de que trata el artículo anterior la presente ley</b>, las empresas constructoras tendrán la obligación de implementar infraestructuras verdes <b>instalar techos o terrazas verdes</b> en los proyectos de edificios nuevos con fines comerciales.</p>	<p>Acorde a los cambios realizados se establecen los tiempos de la aplicación de este proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 5°. Edificios estatales.</b> En un periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales deberá crear un plan de incorporación gradual de Techos o terrazas verdes, sostenible y resiliente en los edificios estatales. Priorizando las edificaciones con un mayor impacto.</p>	<p><b>Artículo 5°. Edificios estatales.</b> En un periodo máximo de <del>1 año</del> <b>tres (3) años</b> a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales deberá crear un plan de incorporación gradual de <del>Techos o terrazas</del> <b>infraestructuras verdes</b>, sostenibles y resilientes <b>en los edificios estatales</b>. Priorizando <del>las edificaciones con un mayor impacto.</del></p>	<p>Se incrementa el tiempo para implementar las infraestructuras verdes en los edificios estatales, contemplando que 1 año no es tiempo suficiente.</p>
<p><b>Artículo 6°. Incentivos para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes.</b> El Gobierno reglamentará, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo máximo de 2 años a partir de la vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes aplicables a las edificaciones con fines no comerciales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución número 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>	<p><b>Artículo 6°. Incentivos para la adopción o implementación de <del>techos o terrazas</del> <u>Infraestructuras verdes en edificaciones con fines no comerciales</u>:</b> El Gobierno nacional reglamentará, <del>en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</del>, en un periodo máximo de <del>2</del> <b>tres (3) años</b> a partir de la vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de <del>techos o terrazas</del> <b>infraestructuras</b> verdes aplicables a las edificaciones con fines no comerciales. <del>Parágrafo. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución número 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</del> <del>Parágrafo. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución número 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</del></p>	<p>Teniendo en cuenta las observaciones del Ministerio de Ambiente sobre sus facultades, se deja en cabeza del Gobierno nacional establecer la entidad pertinente para los incentivos a las edificaciones no comerciales que apliquen infraestructuras verdes.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Artículo 7°.</b> En el marco de las funciones que corresponde a las secretarías ambientales, se adicionan las siguientes.</p> <p>a) Identificar y dar a conocer al público las especies de plantas idóneas para la implementación de terrazas o techos verdes según características espaciales, técnicas y ambientales.</p> <p>b) crear un plan de revestimiento verde para cada ciudad según sus características.</p> <p>c) Promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de infraestructura verde y sostenible.</p> <p>d) Crear campañas de difusión y educación dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la infraestructura verde y sostenible.</p> <p>e) Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> En el marco de las funciones que corresponde a las secretarías ambientales, se adicionan las siguientes.</p> <p>a) Identificar y dar a conocer al público las especies de plantas idóneas para la implementación de <b>terrazas o techos infraestructuras</b> verdes según características espaciales, técnicas y ambientales.</p> <p>b) Crear un plan de revestimiento verde para cada ciudad según sus características.</p> <p>c) Promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de infraestructura verde y sostenible.</p> <p>d) Crear campañas de difusión y educación dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la infraestructura verde y sostenible.</p> <p>e) Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos <b>que así lo soliciten manifiesten.</b></p>	Se cambia el término Terrazas y Techos Verdes a Infraestructuras Verdes.
<p><b>Artículo 8°. Mecanismo de sanciones.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.</p>	Se elimina el artículo	Se elimina el artículo puesto que dentro de las facultades del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no está el de sancionar.
<p><b>Artículo 9°. Certificados.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 9° 8°. Certificados.</b> El <b>Gobierno nacional</b> Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en periodo máximo de <b>seis (6) meses</b> 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será definirá la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de <b>techos o terrazas infraestructuras</b> verdes de que trata la presente ley.</p>	Se cambia el No. De Artículo y se deja potestad al Gobierno nacional para establecer la entidad encargada de los certificados de infraestructuras verdes.
<p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 10-9°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se cambia el número del artículo.

## 8. LINEAMIENTOS FRENTE A LA EXISTENCIA DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

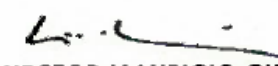
Conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a) y b), de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

## 9. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2021 Cámara “por medio

de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

  
**HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara por Caquetá  
 Partido Conservador Colombiano

  
**ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara por Nariño  
 Coalición Pacto Histórico

**10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve la implementación de infraestructuras verdes y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover la implementación de infraestructuras verdes en pro del desarrollo urbano sostenible y la mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Techos o Terrazas verdes:** Sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros. Es decir, tecnologías con una función ambiental cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible.

**Infraestructura Verde:** un concepto que aborda la conectividad de los ecosistemas, su protección y la prestación de servicios ecosistémicos; tiene en cuenta la mitigación y adaptación al cambio climático.

**Jardines Verticales:** Un jardín vertical es una pared que incorpora un jardín con las plantas en vertical, que se puede instalar tanto en interiores como en exteriores al aire libre.

**Fachadas verdes:** Las fachadas verdes son también conocidas como jardines verticales, muros vivos o verdes. Son un sistema sostenible que permite ubicar plantas de diferentes especies sobre las paredes, mejorando el paisajismo urbano y la infraestructura en concreto.

**Isla de Calor:** Situación de acumulación de energía térmica o incremento de la temperatura en las ciudades debido a alta radiación solar y baja disipación térmica, dada la construcción con materiales que absorben y acumulan el calor a lo largo de las horas de insolación y lo liberan durante la noche impidiendo que bajen las temperaturas. Este término define a las zonas urbanas que presentan temperaturas en promedio más altas que el campo abierto que las rodea.

**Arbolado urbano:** Conjunto de plantas correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano.

**Control fitosanitario:** Actividades de manejo, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el

adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionar la muerte.

Artículo 3º. *Promoción:* El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de sus respectivas competencias, en concordancia con la reglamentación técnica vigente diseñará, asesorará y socializará su implementación, teniendo en cuenta las particularidades de cada región del país.

**Parágrafo:** Las disposiciones de la presente ley estarán coordinadas con la política de transición energética y no podrán ir en contra de lo dispuesto en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021.

Artículo 4º. *Aplicación.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas constructoras tendrán la obligación de implementar infraestructuras verdes en los proyectos de edificios nuevos con fines comerciales.

Artículo 5º. *Edificios estatales.* En un periodo máximo de tres (3) años a partir de la vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales deberá crear un plan de incorporación gradual de infraestructuras verdes, sostenibles y resilientes en los edificios estatales.

Artículo 6º. *Incentivos para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes.* El gobierno reglamentará, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo máximo de 2 años a partir de la vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes aplicables a las edificaciones con fines no comerciales.

Parágrafo. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución número 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 7º. En el marco de las funciones que corresponde a las secretarías ambientales, se adicionan las siguientes.

- a) Identificar y dar a conocer al público las especies de plantas idóneas para la implementación de terrazas o techos verdes según características espaciales, técnicas y ambientales.
- b) Crear un plan de revestimiento verde para cada ciudad según sus características.
- c) Promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de infraestructura verde y sostenible.
- d) Crear campañas de difusión y educación dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la infraestructura verde y sostenible.


- e) Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten.

Artículo 8°. *Mecanismo de sanciones.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.

Artículo 9°. *Certificados.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara por  
 Caquetá  
 Partido Conservador Colombiano

  
**ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara por  
 Nariño  
 Coalición Pacto Histórico

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 122  
de la Ley 30 de 1992.*

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2022.

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. M.

**Referencia: Proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.** Informe de Ponencia para segundo debate.

Respetado señor secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2022, y su adenda de 24 de agosto siguiente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir nuevo informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992*, informe pertinente a la luz del artículo 190 de la Ley 5ª citada, por haber hechos tránsito el proyecto de ley.

Desde ya anunciamos, que presentamos ponencia favorable a ese proyecto, -el cual proviniendo de la anterior Legislatura-, determinó en los ponentes entonces designados para 2º debate, igual criterio, el que fue incluso publicado en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2022.

I. **El Proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara**, fue motivado por sus autores, Martha Villalba, Emeterio Montes y Aquileo Medina, como instrumento de mayor cobertura de la educación.

Como surge del texto copiado, honorables Representantes, el objeto de la regulación en estudio lo fue, y lo es, “combatir la deserción estudiantil universitaria” ocasionada por virtud de aspectos socioeconómicos, regulando los derechos económicos que pueden exigir las Instituciones de Educación Superior (IES), y así, suprimiendo barreras de permanencia y acceso a esa educación superior.

## II. Constitucionalidad. La autonomía Universitaria.

Debate necesario del mismo lo es entonces, el alcance de la autonomía Universitaria prescrita Constitucionalmente, que desde ya pregonamos, NO se transgrede por el establecimiento por el legislador, de las especies y límites de los valores cobrables por las IES, las que, dentro de los principios señalados en la ley, pueden desarrollar autónomamente su tarea educativa.

Ciertamente nos apoyamos en la Corte Constitucional con los autores de la iniciativa y los anteriores ponentes, para deleznar la glosa al establecimiento de la regulación, la que hemos recibido de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN) que consultamos-, y que acogen también otros sectores vinculados al tema educativo.

En verdad, sin que eludamos las discrepancias de criterio existentes sobre el punto, nos posicionamos en el criterio conforme al cual el artículo 67 de la Carta Política establece sin duda parámetros del cobro de “derechos académicos” entre otros, “*a quienes puedan sufragarlos*”, tanto como que impone al legislador, en cuanto Rama esencial del Estado con función desarrolladora y efectivizante de la Constitución, la tarea de garantizar el “*cubrimiento del servicio*” y “*asegurar ... las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo*”.

No podemos validar así presuntas infracciones a la autonomía universitaria del artículo 69 Constitucional, -que referimos no a temas de principios del sector, sino mejor, a aspectos de contenidos y ejercicios educativos y a organizaciones administrativas-, cuando se informa previamente por el artículo 68 de la Constitución, que “La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión” (de los establecimientos educativos de particulares).

Por manera que así resuelto el pre requisito de constitucionalidad de la regulación propuesta,

nos avocaremos a su conveniencia y, luego, a la regulación específica propuesta, respaldados por las locuciones de la Corte Constitucional que señala que “*El legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía Universitaria, siempre y cuando no invada, ni anule, su núcleo esencial*”, tanto como que, “*la autonomía universitaria se encuentra limitada por las disposiciones constitucionales y legales, especialmente en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la educación*”.

### III. Entorno normativo.

Instituido la Educación como derecho, no sólo por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26), sino por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Ley 74 de 1968-, se lee en el artículo 13 de este último, numeral 2, literal c), que para generalizar el derecho a la educación, “la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos...”, con lo que se advierte, de la pertinencia del articulado propuesto.

Ciertamente, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969, -Ley 16 de 1972-, en su artículo 26 señaló como obligación del Estado Colombiano que desarrolla el proyecto, el compromiso de hacer efectivo el derecho a la educación, a cuyo fin, -ya se dijo-, apunta la regulación que se analiza más en detalle, adelante.

Es la propia Carta Constitucional de Colombia pues, la que soporta el artículo nuevo propuesto en el proyecto de que se informa, en sus artículos 67 y 68 ya citados.

### IV. La deserción educativa por razones económicas.

Y clarificado por el ministerio del ramo, el tema económico como razón trascendente (42,5%) de la deserción estudiantil universitaria, ese suceso, que conoce la sociedad colombiana también por las dificultades y carteras de entes de financiamientos del sector (ICFES), y por noticias repetidas de prensa, comporta que el legislador colombiano adopte medidas al respecto.

Pudiendo expresarse de múltiples formas esas medidas, los autores del proyecto avocan un tema específico, que al margen de la gratuidad que se dice se establecerá de la educación superior pública, derriban barreras económicas de acceso y permanencia cuestionables del sector, especialmente en su manifestación privada, quienes con ocasión de actos específicos del proceso educativo, nutren sus arcas en formas ocasionalmente desafortunadas e inconsecuente, con la regulación sobre derechos económicos vigentes que legítimamente pueden percibir actores privados del sistema, para atender su trascendente tarea.

Se trata de fijar principios sobre los mayores costos posibles por matrículas extraordinarias (usualmente extemporáneas), por servicios médicos asistenciales, por derechos de grado, etc., actividades todas que, autorizando cobros adicionales legítimos, exigen que ese mayor valor no sea razón de la

suspensión objetiva del derecho a la educación, y no desvertebre el derecho a la igualdad.

Aparece en el entorno descrito razonable, no solo enlistar los derechos económicos a cobrar por las IES, -ya existente en la Ley 30-, sino más aún, enmarcarlos en criterios ya desarrollados por la honorable Corte Constitucional con ocasión de debates en el sector.

En este sentido, ¿acaso no es mejor diferir a las acciones pertinentes de cobro factibles a las IES, las deudas de los estudiantes, que proscribirles su derecho a la educación?

### V. La Propuesta normativa específica

**V.1- El Texto aprobado en Primer Debate** el 20 de abril de 2022 por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes en Sesión del Día Veinte (20) de abril de 2022, es así:

#### “PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior, mediante la adopción de estrategias que faciliten su permanencia durante la actividad académica, eliminando barreras injustificadas que garanticen la eficacia del derecho a la educación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

**Parágrafo 1°.** Las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, sin que exceda el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE. Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 2°.** De lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios y complementarios en cada caso. Una evaluación socioeconómica previa realizada por la Institución de Educación Superior pública o privada podrá excluir del pago, pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f) a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.

**Parágrafo 3°.** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.

Artículo 3°. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas fijarán el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, igualmente, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento de inflación del año inmediatamente anterior.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.”

(Acta No. 031 de 2022)

**V.II- El Texto que proponemos aprobar en Segundo Debate** a la honorable Cámara de Representantes es así:

**“PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2021  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito **mejorar** el acceso progresivo y la **permanencia** de las personas en las Instituciones de Educación Superior durante la actividad académica, mediante la eliminación de barreras injustificadas, garantizando así la eficacia del derecho a la educación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las Instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de Grado, y;

- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

**Parágrafo 1°.** Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán **anualmente** el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, **en función de los costos que le determine el respectivo acto que genera el cobro, el cual, además de informarse al Ministerio de Educación para efectos de inspección y vigilancia, no podrá incrementarse anualmente y respecto de los valores fijados inicialmente, sino hasta un porcentaje cuando más igual al del incremento del índice de inflación que para el año inmediatamente anterior informe el DANE.**

Las Instituciones de Educación Superior, además, podrán exigir también derechos complementarios, los cuales en ningún caso serán superiores **al quince (15%) del valor de la matrícula** establecida, y no podrán incrementarse anualmente, en exceso del porcentaje del incremento del índice de inflación para el año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso, la imposibilidad debidamente acreditada de un estudiante, de sufragar los derechos pecuniarios aquí establecidos, podrá determinar la no provisión del servicio educativo respectivo, sin perjuicio de las acciones de cobro que correspondan a las IES.

Las Instituciones de Educación Superior realizarán una evaluación socioeconómica de su alumnado, con base en la cual podrán excluir del pago, pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f), a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.

**Parágrafo 3°.** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.

Artículo 3°. Las Instituciones de Educación Superior fijarán el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo. Las Instituciones de Educación Superior, igualmente, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando ésta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento del incremento del índice de inflación del año inmediatamente anterior.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

**V.III. - Explicación de las modificaciones sustanciales.**

Sin que se modifiquen los conceptos por los cuales pueden cobrarse derechos pecuniarios por las IES, -ya previstos en la Ley 30 de 1992-, la esencia de la propuesta modificatoria, además de hacer

ajustes de redacción para mayor claridad, es limitar expresamente los montos de esos conceptos a los costos que determinan los actos respectivos, tanto como a reglamentar su incremento periódico, que, -de acuerdo con la aprobación en primer debate-, generalmente se limita a un porcentaje máximo igual al del incremento del índice de precios al consumidor para el año inmediatamente anterior al de la fecha en que se realice.

Se normativiza, por otro lado, la regla jurisprudencial dada por la Corte Constitucional, que impide proscribir del servicio educativo a un estudiante por razones de incapacidad económica y sin perjuicio de las acciones de cobro de las IES, tanto como se limitan los denominados “derechos complementarios” a un 15%, en vez, del 20% vigente en la Ley 30, y sujeto al IPC en el debate de Comisión, previamente.

**VI. Detalle del tránsito normativo vigente y propuesto:**

NORMA VIGENTE	Texto APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO. 371 de 2021 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 de 2021 CÁMARA.</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>
<p><b>Artículo 122.</b> Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <p>a) Derechos de Inscripción.</p> <p>b) Derechos de Matrícula.</p> <p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</p> <p>e) Derechos de Grado.</p> <p>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como propósito procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior, mediante la adopción de estrategias que faciliten su permanencia durante la actividad académica, eliminando barreras injustificadas que garanticen la eficacia del derecho a la educación.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 122.</b> Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <p>a) Derechos de Inscripción.</p> <p>b) Derechos de Matrícula.</p> <p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;</p> <p>e) Derechos de Grado.</p> <p>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, sin que exceda el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE. Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como propósito procurar el acceso progresivo y la permanencia de las personas en las instituciones de educación superior durante la actividad académica, mediante la eliminación de barreras injustificadas, garantizando así la eficacia del derecho a la educación.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 122.</b> Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las Instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <p>a) Derechos de Inscripción;</p> <p>b) Derechos de Matrícula;</p> <p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;</p> <p>e) Derechos de Grado, y;</p> <p>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán <b>anualmente</b> el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, <b>en función de los costos que le determine el respectivo acto que genera el cobro, el cual, además de informarse al Ministerio de Educación para efectos de inspección y vigilancia, no podrá incrementarse anualmente y respecto de los valores fijados inicialmente, sino hasta un porcentaje cuando más igual al del incremento del índice de inflación que para el año inmediatamente anterior informe el DANE.</b></p>



NORMA VIGENTE	Texto APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> De lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios y complementarios en cada caso. Una evaluación socioeconómica previa realizada por la Institución de Educación Superior pública o privada podrá excluir del pago, pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f) a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.</p> <p>Artículo 3°. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas fijarán el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, igualmente, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando ésta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento de inflación del año inmediatamente anterior.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial.</i>"</p>	<p>Las Instituciones de Educación Superior, además, podrán exigir también derechos complementarios, los cuales en ningún caso serán superiores al quince (15%) del valor de la matrícula establecida, y no podrán incrementarse anualmente, en exceso del porcentaje del incremento del índice de inflación para el año inmediatamente anterior.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún caso, la imposibilidad debidamente acreditada de un estudiante, de sufragar los derechos pecuniarios aquí establecidos, podrá determinar la no provisión del servicio educativo respectivo, sin perjuicio de las acciones de cobro que correspondan a las IES.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior realizarán una evaluación socioeconómica de su alumnado, con base en la cual podrán excluir del pago, pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f), a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.</p> <p>Artículo 3°. Las Instituciones de Educación Superior fijarán el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo. Las Instituciones de Educación Superior, igualmente, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento del incremento del índice de inflación del año inmediatamente anterior.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial.</i></p>

## VII. CONFLICTO DE INTERESES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que nos impone a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, nos permitimos señalar que exigiendo la configuración de un conflicto de interés, la existencia de un beneficio particular, actual y directo en favor del congresista, se definen estos así (Ley 2003 de 2019):

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina

obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De manera que solo un interés cierto con tales características determina un conflicto de intereses, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto.

El conflicto resultaría pues, de particulares circunstancias que involucren al Congresista o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes en los grados copiados, con IES o investigaciones en curso por ellas, o con situaciones particulares regladas de alguna manera en el proyecto.

*“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, consideramos razonablemente y salvo información desconocida, que frente al proyecto de ley objeto de estudio, los Honorables Congresistas NO se encuentran generalmente en conflicto de intereses, pues la normatividad, además, tiene efectos jurídicos generales y a futuro.

En la misma línea y con la honorable Corte Constitucional expresada mediante Sentencia C-1056 de 2012 y respecto de los miembros del Congreso, pregonamos que de conformidad con el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución, no concurren generalmente los cuatro elementos requeridos, -unos objetivos y otros subjetivos- para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, y que son:

*“(...1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) **que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular,** y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo”(...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

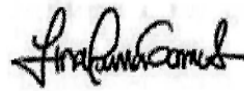
Con la Corte aseveramos, que... *“...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto”.* Esto es, si el congresista se retira y no vota, encontrándose dentro de los supuestos antes indicados, no se configura la causal.

### VIII. PROPOSICIÓN.

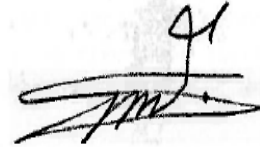
Así las cosas, atendidos los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, respetuosamente nos permitimos presentar ponencia favorable al **Proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara, y,**

en consecuencia, les proponemos a los honorables Miembros de la Cámara de Representantes dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992”.

Cordialmente,



LINA MARIA GARRIDO MARTIN  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente



PEDRO GARCIA OSPINA  
Representante a la Cámara  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito **mejorar** el acceso progresivo y la **permanencia** de las personas en las Instituciones de Educación Superior durante la actividad académica, mediante la eliminación de barreras injustificadas, garantizando así la eficacia del derecho a la educación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las Instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de Grado, y;
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

**Parágrafo 1°.** Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán **anualmente** el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, **en función de los costos que le determine el respectivo acto que genera el cobro, el cual, además de informarse al Ministerio de Educación para efectos de inspección y vigilancia, no podrá incrementarse anualmente y respecto de los valores fijados inicialmente, sino hasta un porcentaje cuando más igual al del incremento del índice de inflación que para el año inmediatamente anterior informe el DANE.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado número FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

Las Instituciones de Educación Superior, además, podrán exigir también derechos complementarios, los cuales en ningún caso serán superiores al quince (15%) del valor de la matrícula establecida, y no podrán incrementarse anualmente, en exceso del porcentaje del incremento del índice de inflación para el año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso, la imposibilidad debidamente acreditada de un estudiante, de sufragar los derechos pecuniarios aquí establecidos, podrá determinar la no provisión del servicio educativo respectivo, sin perjuicio de las acciones de cobro que correspondan a las IES.

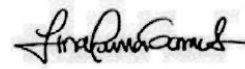
Las Instituciones de Educación Superior realizarán una evaluación socioeconómica de su alumnado, con base en la cual podrán excluir del pago, pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f), a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.

**Parágrafo 3°.** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.

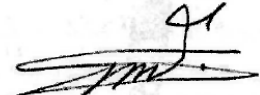
Artículo 3°. Las Instituciones de Educación Superior fijarán el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo. Las Instituciones de Educación Superior, igualmente, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula

cuando ésta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento del incremento del índice de inflación del año inmediatamente anterior.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.



LINA MARIA GARRIDO MARTÍN  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente



PEDRO GARCÍA OSPINA  
Representante a la Cámara  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

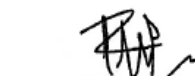
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 371 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes LINA MARIA GARRIDO (COORDINADORA PONENTE), PEDRO GARCÍA OSPINA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 561 / 10 de octubre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2021 CÁMARA

*por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Así mismo, busca realizar las correspondientes modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – en lo relacionado con las definiciones, prohibiciones para estos, las limitaciones a peatones especiales y los parámetros de velocidad.

Artículo 2°. *Principios.* Las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 - modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010 –, tendrán la responsabilidad de maximizar

el cumplimiento de los siguientes principios en relación con los peatones:

- 1. Incremento de la movilidad integral.** Las personas que viven en comunidades pueden acceder a calles, plazas, edificios y sistemas de transporte público accesible, que contribuyan a la inclusión social, solidaridad y democracia.
- 2. Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.** Todas las comunidades deben acceder a un entorno ajustado a sus necesidades, para poder disfrutar libremente de un entorno sano y con mejoramiento de integración de las redes peatonales.
- 3. Reducción del peligro de atropellos.** Las comunidades deben acceder a calles que sean diseñadas para prevenir siniestros viales, que sean agradables, seguras y adecuadas para la gente que anda, especialmente niños y personas mayores o con movilidad limitada.
- 4. Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.** Las comunidades deben acceder a un entorno urbano bien mantenido y vigilado que reduzca la inseguridad personal y el temor a usar el espacio público.

**5. Desarrollo de una cultura del caminar.**

Fomentar activamente a todos los miembros de la comunidad el ejercer ser peatón en todos los ámbitos posibles. Se debe sensibilizar a la ciudadanía sobre el rol del peatón como actor prioritario y mayormente vulnerable dentro de la pirámide de movilidad.

**6. Aumentar el apoyo de las instituciones:** Las comunidades requieren que las autoridades les apoyen y salvaguarden la capacidad y la elección de caminar. Asimismo, las instituciones deben comprometerse a un claro, conciso y exhaustivo plan de acción para fomentar la cultura del caminar.

**7. Fortalecer la cultura ciudadana.** Promover la transformación social a partir del ejercicio de la auto y mutua regulación en los espacios públicos que permitan la convivencia pacífica y armónica entre las personas, solucionando los problemas entre todos y cuidándonos mutuamente, protegiendo y resguardando el patrimonio común mediante el respeto entre los peatones y el espacio público, cumpliendo con las normas de tránsito, cuidando los parques, plazas y vías públicas con el compromiso de hacer cumplir las obligaciones ciudadanas en el marco de la sociedad en la que vivimos.

**8. Perspectiva de género.** Las comunidades deben acceder a programas de cuidado y prevención del peatón que incluyan la perspectiva de género en su planeación, formulación y ejecución, de manera que estos programas respondan a las barreras culturales y ambientales que afectan la movilidad peatonal. La estrategia para promover la construcción de pasos peatonales a nivel seguros en todo el territorio nacional incluirá esta perspectiva de género.

**9. Participación.** Las comunidades deben participar en los procesos de planeación, formulación y ejecución de los programas de cuidado y prevención del peatón, así como de la estrategia para promover la construcción de pasos peatonales a nivel seguros en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Modifíquese el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la definición de “peatón” y agregando la definición de “espacio público”, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Espacio público:** Conjunto de inmuebles públicos y de elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

(...)

**Peatón:** Es el andante del espacio público sin distinción de edad, sexo, género o condición física que camina por sus propios medios o utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada. Incluye personas que se desplazan a pie sin ayuda o con caminador, bastón, silla de ruedas, coche de bebé, y patines y patinetas recreativas sin motor.

(...)

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 58. Prohibiciones a los peatones.** Los peatones no podrán:

1. Transitar sobre los guardavías del ferrocarril.
2. Remolcarse de vehículos en movimiento.
3. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
4. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
5. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
6. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

**Parágrafo 1°.** Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

**Parágrafo 2°.** Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito, en los términos del artículo 133 de este código, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

**Parágrafo 3°.** Dentro del perímetro urbano, los peatones podrán cruzar en cualquier punto de las vías locales y deberán cruzar solo por las intersecciones a nivel y por sitios señalizados en las vías arterias. Los cruces para peatones a nivel, elevados o subterráneos en vías arterias urbanas no deberán tener una separación mayor a 250 metros entre sí.

Artículo 5°. Agréguese el artículo 58A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 58A. Derechos de los peatones. Los peatones tienen derecho a:

1. **Progresividad.** Los peatones tienen derecho a que las reformas, modificaciones y mantenimiento que las autoridades realicen en espacio público prioricen progresivamente sus necesidades.

2. **Inclusión.** Las personas con discapacidad o en condición de movilidad reducida tienen derecho a que se tomen medidas específicas que les permitan toda movilidad posible en el espacio público, contando con senderos peatonales adaptados para facilitar su desplazamiento y/o caminata guiada; esto acompañado de señales de tránsito que cuenten con dispositivos o sistemas que les garanticen autonomía y protección de sus vidas e integridad física.
3. **Uso efectivo del espacio público.** Los peatones tienen derecho al uso efectivo del espacio público en condiciones que garanticen su salud, seguridad, comodidad y tranquilidad. Los peatones tienen derecho a acceder a cruces peatonales a nivel que garanticen su seguridad y comodidad.
4. **Prioridad.** Los peatones tienen derecho a llevar la prioridad en la vía en caso de que deban negociar el paso de la vía con un vehículo motorizado y no motorizado. Así mismo, podrán cruzar por cualquier punto de vías cuyo límite de velocidad no supere los 30 km/h – incluso sin que haya un paso establecido, siempre y cuando no ponga en peligro su vida, ni la de otros actores viales.
5. **Equidad.** Los peatones tienen derecho a unos tiempos semafóricos de cruce que contemplen las diferentes dinámicas de afluencia peatonal en las vías.
6. **Difusión:** Los peatones tienen derecho a recibir por parte del estado toda la información necesaria sobre los derechos y prohibiciones del peatón, a través de los canales más idóneos y a partir de los primeros niveles de enseñanza escolar.
7. **Seguridad.** Los peatones tienen derecho a circular por espacios debidamente iluminados, que garanticen la visibilidad de los conductores y ciclistas y así, la seguridad de los peatones.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales.**

Los peatones que se enuncian a continuación, podrán ser acompañados, al cruzar las vías por personas mayores de dieciséis años, a excepción de los menores de 6 años quienes siempre deberán contar con ese acompañamiento.

1. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.
2. Los niños mayores de 6 años hasta los 12 años.
3. Los adultos mayores
4. Las personas con discapacidad.

**Artículo 7°. ELIMINADO.**

Artículo 8°. Promoción de la construcción de pasos peatonales a nivel. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, desarrollará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley una estrategia para promover la construcción de pasos peatonales a nivel seguros en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 1°.** Los pasos peatonales a nivel deberán construirse bajo condiciones de sostenibilidad, equidad y accesibilidad universal, priorizando una infraestructura física apropiada para los peatones y toda persona con movilidad reducida.

**Parágrafo 2°.** En los casos que se estime conveniente, previo estudio, se podrán construir pasos peatonales a desnivel en zonas urbanas si:

1. La vía tiene más de dos carriles vehiculares.
2. La distancia entre cruces peatonales a nivel o desnivel existentes es mayor a 250 metros.
3. El cruce propuesto queda a menos de 250 metros del cruce a nivel o desnivel más cercano.

**Parágrafo 3°.** Si un cruce peatonal elevado en zonas urbanas presenta condiciones de deterioro o no cuenta con condiciones adecuadas de accesibilidad para personas con movilidad reducida, este se podrá reemplazar por un paso a nivel seguro. Solo será reemplazado por una estructura a desnivel si se observan las condiciones establecidas en el Parágrafo 2 de este artículo.

Artículo 9°. *Promoción e información de la cultura del peatón.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, desarrollará una estrategia de comunicación en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para que la ciudadanía se informe de todas las medidas implementadas por esta, y promocionar los programas de cuidado y prevención del peatón en virtud de los principios desarrollados en el artículo 2, en articulación con las secretarías departamentales, distritales y municipales de tránsito, transporte y/o movilidad.

**Artículo Nuevo.** El Gobierno nacional dará cumplimiento a esta ley, en el marco de las competencias establecidas en la misma, para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo Nuevo. Modificar el artículo 63 a la ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 63. Respeto a los derechos de los peatones y otros usuarios de la vía.** Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de patinetas y medios afines, dándoles prelación en la vía.

**Artículo Nuevo.** Día conmemorativo del Peatón. Declárese el 17 de agosto “Día Mundial del Peatón”, fecha en la cual la Agencia Nacional de Seguridad Vial desarrollará estrategias para conmemorar a los peatones víctimas de siniestros viales, fomentar la cultura vial del peatón y realizar campañas de protección y sensibilización de los derechos y obligaciones de los peatones en las vías.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
DANIEL CARVAJAL MEJÍA  
Coordinador Ponente

GERSON MONTAÑO ARIZALA  
Ponente

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 03 de 2022

En Sesión Plenaria del día 27 de septiembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 038 de 2021 Cámara “POR LA CUAL SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PEATÓN, SE PROMUEVE E INCENTIVA LA CONSTRUCCIÓN DE CRUCES PEATONALES SEGUROS A NIVEL, SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 015 de septiembre 27 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de septiembre de 2022, correspondiente al Acta N° 014.

  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se declara a los juegos tradicionales, trompo, el yo-yo y la coca o balero como patrimonio cultural inmaterial de la nación.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Exáltese las manifestaciones culturales y deportivas de los juegos tradicionales del Trompo, el Yoyo y la Coca o Balero por su significación simbólica, reconocimiento colectivo y valor cultural.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura a llevar a cabo las acciones necesarias para el reconocimiento de las manifestaciones culturales y deportivas de los juegos tradicionales del Trompo, el Yoyo y la Coca o Balero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, las cuales estarán sometidas a las

disposiciones contenidas en la Ley 397 de 1997 y normativa relacionada.

Artículo 2°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley se incluyan los juegos tradicionales del Trompo, el Yo-Yo y la Coca o Balero, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, se desarrolle y se apruebe el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

**Parágrafo.** Para los efectos de la presente ley, entiéndase por juegos tradicionales, el trompo, el yoyo, la coca o balero y todos aquellos que el Ministerio de Cultura posteriormente considere pertinente incluir de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 3°. *Impulso.* Se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte para que, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones tradicionales del juego declaradas en la presente ley.

Artículo 4°. *Adhesión de otras expresiones.* El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, de acuerdo con sus funciones Constitucionales y Legales, propenderán por la adhesión de otras expresiones de juegos tradicionales que puedan encontrarse en el país.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación:** El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.
- 2. Juego tradicional:** Son aquellos que han pasado de generación en generación, mediante tradición oral, que comprenden la enseñanza, el aprendizaje y la práctica de expresiones de juego, juegos infantiles, deportes, así como las competencias y espectáculos tradicionales de fuerza, habilidad o destreza entre personas y

grupos. Son espacios de socialización y de reconstrucción permanente del tejido social que habilitan la comunicación e identidad generacional y contribuyen a la resolución simbólica de tensiones y conflictos sociales. Se excluyen aquellos juegos y deportes tradicionales que afecten la salud o fomenten la violencia hacia las personas y los animales.

3. **Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI):** Es el conjunto de representaciones relevantes del Patrimonio Cultural Inmaterial incorporado a un catálogo especial mediante acto administrativo del Ministerio de Cultura. La inclusión en la LRPCI tiene como condición la elaboración de un plan especial de salvaguarda (PES), el cual es un acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de las manifestaciones, incorporando los costos económicos que la elaboración que dicho PES requiera.
4. **Trompo:** Es un instrumento de madera, pasta u otros materiales, al cual se enrolla una cuerda para lanzarlo y que gire en su punta metálica. Según sea la habilidad de los jugadores, se desarrollarán distintos trucos mientras el trompo gira.
5. **YoYo:** Instrumento compuesto por un par de discos que pueden ser de madera, pasta u otros materiales, unidos con una ranura en medio, a ella se le pasa un cordel o cuerda y se enrolla. El juego consiste en dejar caer el Yoyo con fuerza y así conseguir que suba y baje por la cuerda. Una vez se desarrolla la habilidad de hacer subir y bajar el YoYo existen una gran cantidad de trucos que pueden realizarse.
6. **Coca o Balero:** Instrumento que puede ser de madera, pasta u otros materiales, cuyo juego consiste en enlazar una bola en un tallo, con habilidad y puntería puede lograrse. Existen de diferentes tamaños, colores y materiales. Pueden realizarse diferentes trucos y se lleva una puntuación de acuerdo con la cantidad de veces que se enlacen los elementos.

**Parágrafo 1°.** Para el caso de los pueblos indígenas, y las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras – NARP, entiéndase también juego tradicional como práctica ancestral; entendida esta última como toda habilidad o experiencia vivencial única y natural propia o apropiada, que tiene como fin la transmisión de conocimientos mediante la enseñanza de las destrezas necesarias que facilitan relacionamiento de los seres humanos con su entorno en condición de armonía y equilibrio.

#### **Artículo 6°. ELIMINADO.**

**Artículo 7°. Autorizaciones Presupuestales.** Autorízase al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para incorporar dentro del

Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas por la presente ley, con el fin de garantizar los recursos necesarios para los fines de la misma, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 397 de 1997. Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda.

**Parágrafo 1°.** La destinación de las apropiaciones presupuestales mencionadas tendrá como fin la ejecución de las siguientes acciones e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de las manifestaciones culturales relacionadas con la práctica de los juegos tradicionales mencionados en la presente ley u otros que considere el Ministerio.
2. Promocionar los juegos tradicionales buscando fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales.
3. Promover la investigación, historia y difusión de los juegos tradicionales, propendiendo porque perduren en el tiempo y continúen su transmisión de generación en generación.
4. Desarrollar y apoyar eventos y olimpiadas nacionales e internacionales de juegos tradicionales.
5. Desarrollar estrategias de relacionamiento, convivencia y aprendizaje en niños, niñas y adolescentes, a través de la práctica de juegos tradicionales en instituciones educativas.

**Parágrafo 2°.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Parágrafo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Artículo 8°. Promoción.** Autorícese a la Nación a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Educación Nacional, a apoyar la práctica de los juegos tradicionales señalados en la presente ley. En el marco de sus funciones y en articulación con las entidades territoriales del orden departamental y municipal, el Ministerio del Deporte impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, como mecanismo de protección y salvaguarda de las tradiciones de nuestro país.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley empezará regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria

  
**HAIJER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
 Ponente

  
**HERNANDO GONZÁLEZ**  
 Ponente

**YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO**  
 Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., octubre 03 de 2022

En Sesión Plenaria del día 27 de septiembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 419 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LOS JUEGOS TRADICIONALES, TROMPO, EL YO-YO Y LA COCA O BALERO COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 015 de septiembre 27 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de septiembre de 2022, correspondiente al Acta N° 014.

  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
 Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE  
 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones" o "ley de recuperación de tecnología para la niñez.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, que tengan su situación jurídica resuelta, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que este designe.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Parágrafo Transitorio.** El gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, y habilitación según el caso de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los costos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, designará la entidad encargada de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI en aquellos casos que sea aplicable y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional de los que esté resuelta su situación jurídica.

De igual manera la entidad encargada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será la responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes. Así mismo determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.

**Artículo 3°. Eliminado.**

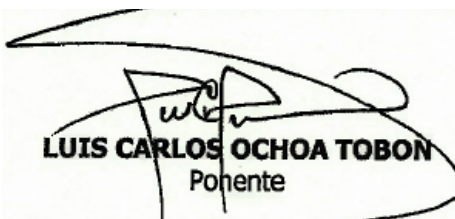
**Artículo 4°. Eliminado.**

**Artículo 5°. Eliminado.**

**Artículo 6°. Eliminado.**

**Artículo nuevo.** Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
**LUIS CARLOS OCHOA TOBON**  
 Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., octubre 03 de 2022

En Sesión Plenaria del día 27 de septiembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 438 de 2022 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE RECUPERACIÓN DE TECNOLOGÍA PARA LA NIÑEZ"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 015 de septiembre 27 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de septiembre de 2022, correspondiente al Acta N° 014.

  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
 Secretario General

\* \* \*



# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2022 CÁMARA

por el cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares.

 <p>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Sede de la Dirección General Oficina Asesora Jurídica PÚBLICA</p> <p>GOBIERNO DE COLOMBIA</p> <p>11000</p> <p>Al contestar cite este número</p>  <p>Radicado No: 20221100000227741</p> <p>Bogotá, D.C. 2022-09-27</p> <p>Doctor <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b> Secretario Comisión Séptima Cámara de Representantes comision.septima@camara.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Concepto Proyecto de Ley No. 021 de 2022- Cámara, "Por el cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares".</p> <p>Respetado Secretario Albornoz.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, de conformidad con los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias, así como las disposiciones que demarcan su competencia, señaladas en la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979 reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013, y la estructura del Instituto definida en el Decreto 987 de 2012, modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020, y complementarios; de manera atenta, se permite brindar respuesta a su solicitud en el marco de sus competencias, con el fin de emitir concepto jurídico en relación con el proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos:</p> <p>La presente iniciativa legislativa busca flexibilizar el horario laboral para los trabajadores con responsabilidades familiares que se desempeñan en jornada continua, ya sea en el sector público o privado, lo cual representa la protección de derechos fundamentales y contribuye a garantizar de manera progresiva los derechos de los trabajadores con responsabilidades familiares.</p> <p>Ahora bien, en atención al objeto de la iniciativa legislativa, se considera que las principales carteras llamadas a emitir su concepto son el Ministerio del Trabajo y el</p>	<p>Departamento Administrativo de la Función Pública. Sin embargo, con el fin de aportar al fortalecimiento de los fines del proyecto normativo, se presentan las siguientes consideraciones.</p> <p><b>1. Análisis de Constitucionalidad y conveniencia del proyecto de Ley</b></p> <p><b>1.1. El principio constitucional de igualdad material en materia laboral:</b></p> <p>El artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán el mismo trato de las autoridades. Así mismo, contempla que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por motivos de sexo, raza, lengua, religión, entre otros. Este mandato constitucional también señala que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva", esto es, que se garantice una igualdad material.</p> <p>Por su parte, el artículo 53 Superior dispone que el Congreso de la República es la autoridad legislativa facultada para expedir el estatuto del trabajo y que la ley correspondiente debe tener en cuenta, entre otros, el principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores.</p> <p>La Corte Constitucional, en aras de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, ha desarrollado el denominado <i>test de igualdad</i><sup>1</sup>, con el fin de establecer en qué casos se considera que un trato diferenciado está justificado. Esta Corporación ha señalado la siguiente metodología para la aplicación de dicho test:</p> <p><i>«El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual". Aunque en este mandato se pueden distinguir con claridad dos partes, diferenciadas por los conceptos de igualdad y desigualdad, su sola enunciación carece de utilidad para discusiones o decisiones acerca de los tratos desiguales tolerables o intolerables. En efecto, la fórmula requiere un desarrollo posterior que permita aclarar sus términos. Esto se debe a que, como lo ha afirmado Bobbio, el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en tres aspectos:</i></p> <p><i>a. Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes;</i> <i>b. Los bienes o gravámenes a repartir;</i> <i>c. El criterio para repartirlos.</i></p> <p><i>En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿Igualdad entre quiénes?, ¿Igualdad en qué?, ¿Igualdad con base en qué criterio? Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la</i></p> <p><sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias S. C-093/01, C-204/01, C-221/11, C-372/11, C-298/12, C-589/12, C-980/14, A.V. C-448/15, S.U. 696/15, C-328/16, C-658/16, T-030/17, C-125/18, T-214/19, C-084/20, C-519/19, C-142/20, C-432/20, C-038/21, C-043/21, C-103/21, C-119/21.</p>
<p><i>necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc.» (subrayado fuera del texto).<sup>2</sup></i></p> <p>Ahora bien, los artículos 2° y 3° del presente proyecto de ley disponen que "las madres con responsabilidades familiares", que se desempeñen tanto en el sector público como privado, podrán establecer de mutuo acuerdo con sus empleadores "el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana". Sin embargo, es necesario analizar, con base en la fórmula previamente citada, si el trato diferenciado que contempla la propuesta normativa resulta justificado en el contexto laboral.</p> <p>Respecto al primer interrogante del test: ¿Igualdad entre quiénes?, se hace necesario mencionar que las disposiciones de la presente iniciativa legislativa están dirigidas a todos los trabajadores que sean madres o padres cabeza de hogar o, en el segundo caso, que tengan responsabilidades familiares, los cuales, de conformidad con lo expuesto en el artículo cuarto del texto, son aquellos trabajadores que tengan bajo su tutela menores de 18 años, personas con discapacidad, o adultos mayores. Es decir, la igualdad, en el caso concreto, es entre todos los trabajadores que tengan dichas circunstancias, ante la demás población.</p> <p>En segundo lugar, frente a la pregunta: ¿Igualdad en qué?, la norma es clara en indicar que su propósito consiste en otorgar flexibilidad en el horario laboral a aquellos trabajadores que desempeñándose en una jornada continua (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo), presenten alguna de las condiciones mencionadas en el párrafo anterior. De manera que, el derecho a la igualdad en este caso se garantiza entre tanto los trabajadores con responsabilidades familiares puedan acordar con su empleador la mejor manera de atender sus labores diarias y semanales, y al mismo tiempo, ocuparse de las situaciones especiales que tienen a su cargo.</p> <p>Valga recordar, que el presente proyecto de ley tiene un enfoque diferencial según el cual, los trabajadores que presenten unas condiciones especiales pueden acceder al beneficio de flexibilizar sus horas de trabajo, frente a aquellos trabajadores que no tienen a su cargo dichas responsabilidades. De manera que, el criterio de igualdad se debe aplicar entre aquellos que se encuentran bajo uno de los supuestos que dispone el proyecto normativo. No obstante, se considera que, en los términos propuestos, excluye a personas que se presentan situaciones fácticas o jurídicas análogas.</p> <p>En este sentido, se considera que la distinción que hace el texto al referirse únicamente a "madres con responsabilidades familiares", puede representar un trato diferenciado injustificado y por tanto, resultaría inconstitucional, toda vez que no se evidencia una motivación suficiente para considerar que los padres que se encuentran en las mismas condiciones (e incluso otros miembros de la familia bajo estas circunstancias), no puedan acceder a los beneficios contemplados por la norma. Por consiguiente, se sugiere que en</p> <p><sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 022 de 1996.</p>	<p>el presente proyecto de ley se amplíe su ámbito de aplicación a todos los trabajadores con responsabilidades familiares que cumplan los criterios establecidos en la propuesta legislativa, sin importar si son madres o padres<sup>3</sup>.</p> <p><b>1.2. El derecho a la igualdad en relación con la protección integral de la familia:</b></p> <p>El artículo 42 de la Carta Política consagra que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y en esa medida el Estado y la misma sociedad tienen el deber de garantizar su protección integral<sup>4</sup>. Es por eso que, con el fin de desarrollar y fortalecer esta disposición, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes<sup>5</sup>, el legislador expidió la Ley 1361 de 2009<sup>6</sup>, modificada por la Ley 1857 de 2017, cuya finalidad es:</p> <p><i>"Proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes".</i></p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado que</p> <p><i>"... (l) a familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991...<sup>7</sup></i></p> <p>Es por eso que, en el marco de los mandatos referidos, existe un deber de colaboración armónica, concurrencia y subsidiariedad<sup>8</sup>, para que se garantice la protección de la familia de manera integral. Lo que incluye, por ejemplo, la formulación de políticas públicas, el acceso a la justicia, así como medidas de carácter legislativo que permitan el desarrollo y la progresión en la protección de derechos fundamentales, que impacte positivamente la calidad de vida de las familias colombianas, como lo pretende la presente iniciativa legislativa.</p> <p>En el caso del presente proyecto de ley se da paso a un nuevo modelo de organización de la jornada laboral para favorecer a las familias que tienen unas circunstancias</p> <p><sup>3</sup> Este planteamiento ha sido sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-184-03, entre otras. <sup>4</sup> Artículo 42 y 44 constitucional. <sup>5</sup> Artículo 44 constitucional. <sup>6</sup> Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia. <sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 292 de 2016. <sup>8</sup> Constitución Política de Colombia. Artículos 113 y 288.</p>

particulares, es decir, esta es una iniciativa que permite a dicho grupo de la sociedad conciliar las obligaciones de su vida familiar con la posibilidad de ejercer libremente su profesión. Además, se considera que este tipo de medidas potencian la participación de más personas en el mercado laboral, y por consiguiente impactan el desarrollo y crecimiento económico de la nación.

Sin embargo, resulta necesario poner en consideración del Congreso de la República que la propuesta normativa extienda su ámbito de aplicación con el fin de que el beneficio de flexibilización de la jornada laboral no se contemple únicamente para aquellos trabajadores que se desempeñan en jornada continua (que por lo demás ya disponen de una flexibilidad en su horario conforme el literal d) del artículo 161 del CST), sino que dicho beneficio pueda ser aplicado a los trabajadores con cualquier tipo de jornada laboral.

Lo anterior, en aras de garantizar una igualdad material entre todos aquellos trabajadores (independientemente de su tipo de jornada), que tienen a su cargo las responsabilidades familiares de las que trata el presente proyecto. Es decir, tener a cargo un menor de 18 años, un adulto mayor o personas con discapacidad, son circunstancias que se pueden predecir de todo el conjunto de trabajadores, y en esa medida, la jornada laboral bajo la cual se desempeñan no debe ser un factor para estar sujetos a las medidas del proyecto, con el fin de evitar un trato diferenciado injustificado.

**1.3. La obligación del Estado de garantizar progresivamente los derechos sociales:**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>9</sup>, el cual tiene rango constitucional en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad por ser un tratado en materia de derechos humanos ratificado por Colombia<sup>10</sup>, establece en el artículo segundo una obligación para los estados parte consistente en "adoptar medidas (...) hasta el máximo de los recursos que se disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos [allí] reconocidos". De igual manera, en relación con esta obligación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*«El mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad.»*<sup>11</sup>

De manera adicional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, si bien los Estados no tienen prohibido adoptar medidas regresivas,

<sup>9</sup> Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.  
<sup>10</sup> Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Artículo 93 constitucional.  
<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

si resulta necesario es que la adopción de estas, "tenga una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente"<sup>12</sup>.

En el presente proyecto de ley se observa que la intención del legislador es garantizar flexibilidad en las horas de trabajo de aquellos trabajadores que se desempeñan bajo jornada continua y que tengan responsabilidades especiales. Además, en el parágrafo 2º del artículo 2 se menciona expresamente que dicho artículo será interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual se refiere a la jornada máxima legal y sus excepciones. Sin embargo, se recomienda incluir en la redacción del artículo 2º una alusión a las modificaciones del mencionado artículo 161, de conformidad con lo aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 2101 de 2021, " Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones", la cual modificó el régimen de jornada laboral en Colombia, incluida la jornada flexible de la que trata el literal d) del artículo 161, en el sentido de indicar lo siguiente:

*« (...) d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.*

*Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.»* (subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo tercero de esta ley introdujo un régimen para implementar gradualmente la disminución de la jornada máxima legal así: a los dos (2) años de entrada en vigencia de la ley se disminuiría una hora semanal (47 horas), pasados tres (3) años se reducirá otra hora (46 horas) y finalmente, a partir del cuarto año, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales.

Con base en la disposición referida, es claro que la modificación del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo no se implementará de forma inmediata. No obstante, ello no es obstáculo para que el proyecto de Ley 021 (y en especial en los artículos 2º y 3º) también introduzca gradualmente la fórmula construida por el artículo 3º de la Ley 2101 de 2021. Esto con el fin de evitar que se considere como una medida regresiva en materia de derechos laborales y sin justificación por parte del Estado.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Sentencia del 23 de agosto de 2018 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Cfr. Artículo 26 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**2. Observaciones del proyecto de ley propuesto en la ponencia para primer debate:**

Artículos	Comentarios ICBF
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto flexibilizar el horario laboral para los trabajadores con responsabilidades familiares que se desempeñen en jornada continua, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.	Se sugiere modificar la expresión "que se desempeñen en jornada continua".  De conformidad con el artículo 161 (literal d) del Código Sustantivo del Trabajo, los trabajadores con jornada continua disponen de un horario flexible, por lo que el presente proyecto de Ley debería aplicar de igual manera a los trabajadores con cualquier tipo de jornada laboral.
Artículo 2º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 en el cual quedará así:  Artículo 5B. Los trabajadores que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o <u>madres</u> con responsabilidades familiares y/o aquellos trabajadores que tengan a su cargo menores de edad, adultos mayores o adultos en condición de discapacidad; <u>los cuales se desempeñen en jornada continua</u> , podrán acordar con su empleador el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de <u>mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias</u> hasta completar el número de horas asignadas para su labor, en ningún caso la jornada podrá exceder las <u>cuarenta y ocho (48) horas semanales</u> .	Se sugiere eliminar la expresión "madres", para evitar interpretaciones que desconozcan la aplicación de estas disposiciones a las demás personas con responsabilidades familiares. Lo cual, podrá ser contrario del principio de igualdad.  Por otra parte, se reitera la observación hecha en el artículo 1º, en el sentido de que se amplíe el ámbito de aplicación de la ley y esté dirigida a los trabajadores y servidores que se desempeñan en cualquier jornada laboral.  Ahora bien, el Congreso de la República expidió la Ley 2101 de 2021, "Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones". Esta norma, modificó el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, determinando que la jornada máxima legal será de cuarenta y dos (42) horas semanales.  Igualmente, el literal d) del artículo en mención indica lo siguiente:  <i>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</i> <i>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún</i>


	<i>recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria, De conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.</i>
	Aunque las modificaciones citadas se implementarán gradualmente de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 3º de la Ley 2101 de 2021 <sup>13</sup> , se propone que el presente proyecto de Ley integre dicho régimen en sus disposiciones, de tal forma que se alcance progresivamente el máximo que contempla la norma de nueve (9) horas diarias y cuarenta y dos (42) semanales.
Parágrafo 1º. La presente disposición aplicará extensivamente a los padres y madres de crianza.	Sin comentarios.
Parágrafo 2º. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación.	Teniendo en cuenta que este artículo deberá interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del CST, se considera necesario que dicha interpretación también sea con relación al artículo 3º de la Ley 2101 de 2021 y, gradualmente, la jornada laboral sea de máximo nueve (9) horas diarias y cuarenta y dos (42) semanales.
Artículo 3º. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o <u>madres</u> con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán acordar con su jefe de área respectiva o quien haga sus veces, el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de <u>mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias</u> .	En el presente artículo se reitera el comentario en relación con la expresión "madres con responsabilidades familiares", detallado en las observaciones al artículo 1. Por otra parte, se reitera la observación en relación con el régimen progresivo que contempla el artículo 3º de la Ley 2101 de 2021, señalada en la observación al artículo 2.
Parágrafo 1. Dicho acuerdo deberá constar por escrito y servirá como prueba para todos los efectos requeridos.	Sin comentarios.
Parágrafo 2. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en	Toda vez que el artículo se refiere en concreto a trabajadores del Estado, no debería analizarse

<sup>13</sup> Artículo 3. Implementación Gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera: Transcurridos dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales. Pasados tres (3) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales. A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acceja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.

<p>el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación.</p>	<p>solamente a la luz del artículo 161 del CST sino también, con base en el artículo 33<sup>14</sup> del Decreto 1042 de 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, el trabajador deberá informar tal circunstancia dentro de los treinta (30) días calendario siguientes por escrito a su jefe inmediato, y retomar las horas de trabajo de la entidad a la cual pertenezca so pena de incurrir en falta grave.</p>	<p>Se recomienda modificar la redacción. Se sugiere especificar que el empleador es la persona que deberá emitir la constancia.</p>
<p>Artículo 4°. Definiciones:</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Parágrafo. Una vez reintegrado la entidad deberá emitir una constancia que acredite la fecha del reintegro y la cesación de las circunstancias que dieron su origen, de la cual deberá entregarse copia al empleado.</p>	<p>Se sugiere cambiar la expresión "reintegrado" pues esta podría generar confusiones. Lo anterior, ya que el trabajador beneficiario no deja de ser trabajador, sino que desarrolla sus labores en una jornada flexible. No pierde su cargo ni se desvincula de la entidad. En este sentido, una vez estas responsabilidades familiares cesen, el trabajador retoma el desarrollo de sus labores en las horas de trabajo señaladas por la entidad, pero no es que se "reintegre" a sus labores, pues nunca dejó de cumplirlos.</p>
<p>Trabajadores con Responsabilidades familiares: Se considera como trabajador con responsabilidades familiares a aquellos trabajadores del sector público o privado que tengan a su cargo:</p> <p>a) Menores de edad.</p> <p>b) Personas mayores de edad en estado de discapacidad, disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo.</p> <p>c) Adultos mayores.</p> <p>Horas de trabajo: Es el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador; estarán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halle a disposición del empleador.</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Artículo 6°. Garantías para los trabajadores y servidores públicos con responsabilidades familiares. Los trabajadores con responsabilidades familiares deberán gozar de las mismas oportunidades y trato que los demás trabajadores en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos en el curso del empleo, a la seguridad del empleo y demás esferas relacionadas con el trabajo.</p> <p>En ningún caso el trabajador con responsabilidades familiares podrá perder su empleo por esta causa.</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<p>Artículo 5°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Artículo 7°. Teletrabajo y Trabajo en Casa. En aquellas entidades públicas o privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa se dará prioridad en el uso de estas modalidades de trabajo a los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.</p>	<p>Sobre el presente artículo surge la duda de ¿cómo se articularán las disposiciones del presente proyecto con la regulación del trabajo en casa?</p>
<p><sup>14</sup>ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. «Modificado en lo pertinente por los Artículos 10. a 30. del Decreto 85 de 1988; ver Nota de Vigencia. El texto original del artículo es el siguiente:» La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.</p>		<p>Artículo 7°. Teletrabajo y Trabajo en Casa. En aquellas entidades públicas o privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa se dará prioridad en el uso de estas modalidades de trabajo a los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.</p>	<p>Esto, toda vez que el artículo 2° de la Ley 2088 de 2021 dispone que el trabajo en casa aplicará cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impliquen que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo (...).</p> <p>Ahora bien, el Decreto 1662 de 2021 por el cual se reglamentó la Ley 2088 de 2021 para</p>
<p>servidores públicos, el en artículo 2.2.37.1.4 definió las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales como:</p> <p>"(...) aquellas circunstancias imprevisibles o irresistibles que generan riesgos para el servidor o inconveniencia para que el servidor público se traslade hasta el lugar de trabajo o haga uso de las instalaciones de la entidad (...)"</p> <p>Por su parte, el artículo 2.2.1.6.7.3 del Decreto 649 de 2022, por el cual se reglamentó el trabajo en casa para trabajadores del sector privado, retoma esta definición indicando que:</p> <p>"Para efectos de la presente Sección, se entenderá por circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales, aquellas situaciones extraordinarias y no habituales, que se estima son superables en el tiempo, atribuibles a hechos externos, extralaborales o propios de la órbita del trabajador o del empleador que permiten que el trabajador pueda cumplir con la labor contratada en un sitio diferente al lugar habitual de trabajo".</p> <p>De manera que se recomienda aclarar si las circunstancias previstas en el presente proyecto de ley, pueden considerarse como situaciones extraordinarias y no habituales para que no resulte incompatible el contenido de este artículo en relación con la normativa del trabajo en casa.</p> <p>La implicación de esta observación es que quizás será necesario modificar la Ley 2088 de 2021 con el fin de que también aplique lo dispuesto en esta iniciativa legislativa.</p> <p>Se reitera la observación desarrollada en el artículo anterior, en relación con el trabajo en casa.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Trabajo trabajarán articuladamente para fomentar que las entidades públicas y privadas que aún no hayan implementado el proceso de teletrabajo o trabajo en casa inicien y desarrollen su proceso de implementación en beneficio de los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.</p> <p>Artículo 8°. Vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo regulará los requisitos que tendrá que</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>presentar el trabajador a su empleador para poder acceder a la jornada flexible por responsabilidad familiar y tendrá a su cargo la vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá rendir informe ante el Congreso de la República dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en donde se evidencien las estadísticas y el impacto de la utilización de la flexibilización por responsabilidad familiar laboral.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>General de la Nación y al Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>
<p>Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Trabajo trabajarán articuladamente para fomentar que las entidades públicas y privadas que aún no hayan implementado el proceso de teletrabajo o trabajo en casa inicien y desarrollen su proceso de implementación en beneficio de los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.</p> <p>Artículo 8°. Vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo regulará los requisitos que tendrá que</p>		<p>3. Conclusiones:</p>	<p>Sin comentarios.</p> <p>Sin comentarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El presente proyecto de ley es una iniciativa que reporta beneficios y contribuye a garantizar de manera progresiva los derechos de los trabajadores con responsabilidades familiares. Sin embargo, resulta necesario que las disposiciones desarrolladas garanticen en su totalidad el derecho a la igualdad. Lo anterior, con el fin de que el ámbito de aplicación de la norma se extienda a trabajadores con otros tipos de jornada laboral y no solamente a aquellos que ejercen sus labores en la modalidad continua.</li> <li>En la misma línea del derecho a la igualdad resulta fundamental que las normas del presente proyecto de ley estén dirigidas no solamente a "madres" con responsabilidades familiares, sino en general a trabajadores en estas circunstancias. Por consiguiente, se recomienda modificar el cuerpo normativo, con el fin de prevenir una declaratoria de inconstitucionalidad de esta expresión.</li> <li>En virtud del principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, así como de la obligación que tiene el Estado colombiano de garantizar progresivamente la realización de los derechos sociales, se considera fundamental que las disposiciones del presente proyecto de ley se armonicen con la modificación a la jornada laboral, que dispuso el legislador en la Ley 2101 de 2021.</li> <li>Resulta necesario que el Congreso de la República regule cómo se articulará la normatividad en materia de trabajo en casa, con los eventos contemplados en el presente proyecto de Ley. Esto en la medida en que no es claro si las circunstancias especiales que se enuncian sean compatibles con el ámbito de aplicación de la Ley 2088 de 2021.</li> </ul>

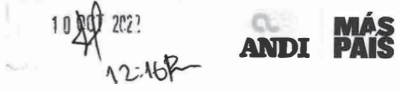
Sea esta la oportunidad de reiterar la disposición del Instituto de aportar a las iniciativas legislativas que buscan la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y familias en Colombia.

Cordialmente,



**ANDRÉS ALEJANDRO CAMELO GIRALDO**  
Subdirector General (e)

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2021 SENADO, 109 DE 2022 CÁMARA**

 <p><b>Acuerdo de Escazú</b> <b>(Proyecto de Ley No. 251 de 2021 Senado – 109 de 2022 Cámara)</b></p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, manifiesta su preocupación frente a la aprobación del Acuerdo Regional de Escazú.</p> <p>Nuestro país firmó el Acuerdo de Escazú a finales del año 2019, este acto no obliga al Estado colombiano a ratificarlo. Por su parte, ello es una manifestación de la aspiración de que otros Estados puedan tener mecanismos como los que ya tiene Colombia desde la Constitución de 1991, un texto progresista que busca la libertad y la protección de derechos fundamentales, sociales y económicos.</p> <p>Colombia es un país destacado por contar en su ordenamiento jurídico con disposiciones sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia, como lo hemos mostrado en anteriores documentos y escenarios en los que se ha permitido la participación de la ANDI en relación con este tema. Incluso, hemos resaltado que la legislación colombiana establece derechos y garantías más beneficiosas que las planteadas en el Acuerdo. Un ejemplo de esto, es el acceso a la información ambiental; mientras que el Acuerdo consagra un plazo de 30 días hábiles para obtener una respuesta de las autoridades ambientales, en Colombia se establece un plazo de 10 días.</p> <p>Adicionalmente, nuestro ordenamiento jurídico contiene diferentes mecanismos de participación como el derecho de petición, la consulta previa, las audiencias públicas ambientales, el cabildo abierto, el voto, la iniciativa popular legislativa, el referendo, la consulta popular, las veedurías ciudadanas, las rendiciones de cuentas y la revocatoria del mandato.</p> <p>Frente al acceso a la justicia en materia ambiental, Colombia cuenta con varias acciones que permiten a cualquier colombiano proteger y garantizar los derechos ambientales en todas sus dimensiones. Algunos de estos son: la nulidad simple, la nulidad y restablecimiento del derecho, la reparación directa, la acción popular, la acción de tutela y la acción de grupo.</p>	<p>La defensa de los derechos humanos de líderes sociales en asuntos ambientales no es un tema menor en nuestro país. Está protegida por diferentes instrumentos nacionales e internacionales. Uno de estos es la Convención de Derechos Humanos, ratificada por Colombia, que le ha dado competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de decidir sobre violaciones de derechos humanos. En esta Convención se establece el derecho al ambiente sano y también la protección a la vida. Por desarrollos jurisprudenciales se ha protegido a los líderes sociales de forma amplia, por lo que Colombia ya está sometido a este órgano de control, su evaluación y sanciones.</p> <p>Luego de esta introducción, queremos hacer énfasis en dos puntos: i) las eventuales consecuencias contra el Estado colombiano en materia internacional, de ser ratificado el Acuerdo; y ii) las consecuencias frente a la obligación de crear nuevos órganos estatales.</p> <p><b>i) Eventuales consecuencias contra el Estado colombiano en materia internacional:</b></p> <p>La aprobación de un tratado de esta envergadura es un tema delicado que requiere un análisis profundo sobre las incidencias políticas que conlleva al Estado colombiano el trasladar decisiones internas al ámbito internacional. En ese sentido, con la ratificación del Acuerdo, nuestro país pierde soberanía en asuntos que hoy tienen caminos claros y expeditos de resolución en nuestro marco institucional. Lo que puede generar acciones contra el Estado colombiano ante tribunales internacionales de derechos humanos, que implicarían riesgos y contingencias que tendremos que afrontar.</p> <p>El país ya ha tenido fallos desfavorables en materia internacional a causa de la ratificación de tratados sin un alcance claro. Como ejemplo de lo anterior, se trae a colación la controversia territorial y de delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua, la cual resultó en un fallo adverso, a raíz de las facultades otorgadas por el Pacto de Bogotá a la Corte Internacional de Justicia. Posteriormente Colombia denunció el tratado, retirando la jurisdicción de la Corte para evitar eventuales demandas con otros países.</p> <p>Adicional a lo anterior, cabe mencionar la condena al Estado español derivada del Artículo 9 del Convenio de Aarhus (equivalente al Artículo 8 del Acuerdo de Escazú), por la inobservancia de la gratuidad del acceso a la justicia ambiental. Buscando la implementación del Acuerdo de Aarhus, el Estado sancionó la ley 27 de 2006, reconociendo el derecho de asistencia jurídica gratuita a ONGs ambientales, sin embargo, algunos tribunales solicitaron a estas demostrar recursos en caso de ser condenadas en costas. Esto llevó al Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus a considerar que se estaba imponiendo una barrera al acceso y se condenó al Estado.</p> <p>Algunas de las incidencias que se derivan de la ratificación del Acuerdo para el Estado colombiano son:</p>
---	--

- El artículo 12 del Acuerdo faculta a la CEPAL para "incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros" que pueden impactar directamente el ordenamiento jurídico colombiano. Esta atribución es contraria a nuestra Constitución, que establece que la iniciativa legislativa se encuentra en cabeza del Congreso, el Gobierno, la Rama Judicial, entre otras entidades públicas. Adicionalmente, el mismo artículo crea un Centro de Intercambio de Información, pero no es clara la forma en que este se manejará y la prevalencia del mismo en el orden nacional, así como tampoco los asuntos de propiedad intelectual, ni la privacidad de información de las empresas que hace parte como tal de su negocio y la exposición de la misma a terceros.
- El artículo 18 insta un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo de Escazú, que, si bien en principio no tiene competencias contenciosas, punitivas o judiciales, no es claro su funcionamiento y conformación y, lo cierto es que, Colombia ha tenido experiencias complejas y de difícil cumplimiento internacional ante la observancia de tratados con otros organismos de control de este tipo, creados por otras organizaciones internacionales en los que las decisiones de dichos órganos de control terminan siendo vinculantes para el Estado colombiano, por interpretaciones expresadas en sentencias de la Corte Constitucional, como por ejemplo, las Sentencias C-200 de 2002 y C-067 de 2003.
- El artículo 19 le otorga jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia para redimir controversias entre los estados. Lo anterior implica que, nuevamente se entrega jurisdicción a mecanismos internacionales, en donde no son claros los alcances que pueden tener los fallos. A su vez, establece el arbitraje para la solución de controversias entre los estados, de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes, una figura nueva que contiene el Acuerdo, establezca.

**ii) Las consecuencias frente a la obligación de crear nuevos órganos estatales:**

En el Artículo 8 del Acuerdo de Escazú, se dispone que, para garantizar el derecho de acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo a las garantías del debido proceso, cada parte contará con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental. Dentro de la Constitución Política, se crearon las Corporaciones Autónomas Regionales, que fueron reglamentadas mediante la Ley 99 de 1993.

El Artículo 23 de la mencionada Ley establece que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por*

*las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A la luz de la ratificación del Acuerdo y, según lo establecido en el Artículo 13 del mismo -en el que se especifica que, cada parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo-, no es claro si las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan o no como órgano competente que den garantía al derecho de acceso a la justicia, o si se deba incluso pensar en la creación de una jurisdicción en materia ambiental. Lo que no sólo retrasaría el cumplimiento en las obligaciones adquiridas mientras se hacen los ajustes correspondientes al interior de la legislación, sino que adicionalmente implicaría una carga administrativa y económica adicional para el Estado.

En aras a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente que, de la eventual ratificación del Acuerdo de Escazú, el Estado colombiano puede incurrir en escenarios en materia internacional, que le implicarían riesgos y contingencias innecesarias:

- No es claro si a la luz del tratado contamos o no con una fuerte capacidad institucional que le permita garantizar su implementación y cumplimiento, o se verá envuelto en escenarios internacionales a donde lleguen un sinnúmero de quejas;
- Se nos exigirá la creación de nuevos órganos institucionales para dar respuesta a las exigencias del tratado desconociendo la actual estructura estatal.
- Los problemas propios en materia ambiental que tenemos actualmente, deben ser resueltos internamente con la apertura de un diálogo interno que permita el fortalecimiento de las instituciones ya existentes.

**Conclusión:**

Por las razones anteriormente expuestas, que llaman a la prudencia del Estado Colombiano en la asunción de nuevos compromisos internacionales sin una deliberación y análisis a profundidad de todos los efectos derivados de la aprobación de un tratado internacional multilateral con órganos de verificación y control, como lo es el Acuerdo de Escazú, **solicitamos respetuosamente que se efectúe un proceso de diálogo social amplio en donde se evalúe con todos los elementos técnicos y la participación de los distintos órganos del poder público y la ciudadanía los impactos, compromisos**

**y derivaciones que tendría la ratificación del Acuerdo. Así mismo, para reforzar la institucionalidad colombiana y darle efectiva atención a los elementos sustanciales de participación ciudadana, acceso a la información, resolución rápida de los conflictos y especial protección a los líderes ambientales, de modo que el Estado pueda presentar internacionalmente esta fortaleza institucional y de debida protección, antes de ratificarlo.**

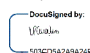
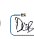
Cordialmente,

Alberto Echavarría Saldarriaga  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Octubre de 2022

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social  
y se dictan otras disposiciones*

<p>Bogotá D.C. 6 de octubre de 2022</p> <p>Honorable Senador <b>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</b> Presidente <b>Senado de la República</b></p> <p>Honorable Representante <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Presidente <b>Cámara de Representantes</b></p> <p><b>Asunto:</b> Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetados Presidentes:</p> <p>Reiterando el espíritu de colaboración que se ha venido manifestando a los equipos técnicos de los Ministerios de Hacienda y de Minas y con el ánimo de aportar nuestra experiencia en el desarrollo del sector y la economía del país, de manera atenta se ponen a consideración comentarios relacionados con el proyecto de Ley del asunto especialmente en lo relacionado con: i) eliminación de la deducibilidad de las regalías; ii) régimen de zonas francas; y iii) sobretasa del impuesto de renta, así como reiterar algunos puntos materiales con significativo impacto en el desempeño del Grupo Empresarial Ecopetrol en su capacidad de sostener el nivel de transferencias a la Nación contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>i. Deducibilidad de las regalías.</b></p> <p>La no deducibilidad de las Regalías supone un incremento de la base gravable del impuesto sobre la renta de alrededor de \$7.6 Billones COP, creando un tratamiento tributario diferente del contable o financiero, lo cual se verá reflejado en un significativo incremento en el impuesto de renta y un incremento de la tasa efectiva de tributación a niveles no competitivos.</p> <p>El tratamiento anteriormente descrito no tiene precedente en la industria ni en la normativa fiscal y va en contra del tratamiento tributario en los demás países y las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional - FMI, generando un riesgo de discusión a nivel constitucional por el desconocimiento de los principios del sistema tributario, tales como igualdad, equidad y capacidad contributiva.</p> <p>De otra parte, delegar en la Agencia Nacional de Hidrocarburos la facultad de liquidar el monto del costo asociado a las regalías pagadas en especie, desconoce las reglas de: a) realización del ingreso; b) devengo contable; y c) liquidación de las regalías en boca de pozo.</p>	<p><b>ii. Sobretasa al impuesto de renta.</b></p> <p>Establecer una sobretasa en los términos planteados en el texto aprobado para primer debate, con aplicación específica a algunos sectores, con porcentajes altos y diferentes aplicables a cada uno, sin que estén atadas a escenarios de precios altos y métricas comparables, también podría ser objeto de demandas de inconstitucionalidad, con motivos y/o argumentos diferentes (por ejemplo: violación del principio de equidad del sistema tributario previsto en el artículo 363 de la Constitución, capacidad contributiva, e igualdad).</p> <p>El nivel de sobretasa planteado para el 2023, así como el mecanismo de anticipo del 100% (equivalente aproximado para Ecopetrol a \$3.6 Billones COP), genera un impacto en la caja de la Compañía que afectará la distribución de dividendos de la empresa.</p> <p><b>iii. Régimen de Zonas Francas</b></p> <p>Se insiste en la importancia de garantizar que los porcentajes máximos de ventas al territorio aduanero nacional para mantener la tarifa de renta propia del régimen franco, no sean aplicables a las compañías de refinación (REFICAR), las cuales tienen una vocación de abastecer el mercado nacional de gas y combustibles, garantizando la seguridad energética del país. Actualmente, Refinería de Cartagena ingresa al TAN (Territorio Aduanero nacional) el 70% de su producción garantizando así el abastecimiento nacional de combustibles.</p> <p>La pérdida del régimen franco implicará costos adicionales: i) aumento de tasa impositiva del 20% al 35% y ii) gasto por la obligación de nacionalización de los activos por US\$ 1.8 Billones (pago de aranceles e IVA asociados a los activos), que afectarán la viabilidad de las inversiones necesarias en el sistema de refinación.</p> <p>Así, para no incumplir el requisito de internacionalización planteado en la reforma tributaria, estaría obligada a aumentar sus exportaciones al 80% generando un impacto en sus resultados financieros anuales de aprox US\$ -300 Millones en Ebitda (representa el Ebitda de 3 años de operación normal) y de -4.5 Usd/bl en su margen bruto de refinación por causa de impactos en la comercialización internacional derivada principalmente de la volatilidad de los mercados y descuentos de los precios de los productos por factores como el RVO (<i>Renewable Volume Obligations</i>) y costos de mezclas de calidades de combustibles.</p> <p>Aumentar las exportaciones al 80% obligaría a la Nación a importar directamente combustibles para atender la demanda nacional, por cerca de 44 Millones de barriles cada año, debiendo asegurar y desarrollar la logística de puertos y de distribución necesaria para soportar tal operación.</p> <p>La producción de combustibles de la Refinería en el año 2021 evitó importaciones propias de la Nación para asegurar el abastecimiento nacional por un valor cercano a los US\$ 2.8 Billones.</p> <p>De otra parte, se observa con beneplácito la eliminación del impuesto a las exportaciones y la tarifa del 20% por impuesto sobre la renta aplicable a las zonas francas costa afuera y a usuarios operadores del texto aprobado para primer debate.</p>
<p><b>iv. Impactos estimados</b></p> <p>a) Incremento de la tasa efectiva de tributación (TET) en un 81%, como consecuencia del efecto combinado entre la no deducibilidad de las regalías y la sobretasa en el impuesto de renta. Así, la TET se ubicaría en 2023 aproximadamente en el 63%.</p> <p>b) Adicionalmente, del total de proyectos Offshore, con vocación de gas, el 30% estarían impactados en su rentabilidad y tendrían altos retos financieros para ser proyectos viables y poder ser ejecutados. La producción de gas incremental en riesgo de desarrollarse en el Offshore llegaría a niveles de 80 kbepd entre 2030 – 2031.</p> <p>c) En riesgo proyectos de inversión que representarían una disminución potencial de hasta 100 kbde de producción de crudo y gas onshore en el año 2026.</p> <p>d) Esta caída en producción podría representar una reducción en el valor de las regalías de hasta 2 BCOP acumulados entre 2023-2026, con impacto importante a los departamentos productores, cuyo impacto acumulado al 2026 estaría en: 0,75 BCOP para Meta; 0,48 BCOP para Santander; 0,17 BCOP Putumayo; 0,14 BCOP Cesar; 0,13 BCOP Casanare; 0,11 BCOP Huila; 0,03 BCOP Arauca y 0,02 BCOP en Antioquia.</p> <p>e) Los proyectos impactados afectarían el suministro de crudo para las refinerías del país en hasta 30 mil barriles por día al año 2026; lo cual aumentaría la necesidad de importar crudos o combustibles para abastecimiento nacional, impactando las transferencias a la Nación e incrementando el saldo de la cuenta FEPC.</p> <p>f) La caída en el volumen transportado, asociada a la menor producción, generaría una reducción en el recaudo por impuesto de transporte de 0,16 BCOP acumulados en 2023-2026.</p> <p>Dado el impacto en viabilidad de proyectos, es importante tener en cuenta precedentes de restricciones o disminuciones drásticas en las inversiones del Grupo. Durante las más recientes crisis de los años 2016 y 2020, los niveles de inversión se disminuyeron cerca de un 60% entre 2015-2016 y en un 45% en 2020 versus el plan inicialmente aprobado para este año.</p> <p>Si bien, en cada una de estas crisis se tomaron medidas como: a) priorización de inversiones en activos, b) un programa robusto y sostenido de eficiencias en ingresos, gastos e inversiones y c) se fortaleció una estricta disciplina de capital, tales acciones no lograron contrarrestar los efectos como la desincorporación de reservas en 2016 o la reducción de niveles de producción por debajo de niveles que a la fecha el Grupo no ha logrado reestablecer.</p> <p>Estos impactos negativos en las operaciones repercutieron en un menor valor al accionista, retos para asegurar la sostenibilidad financiera y en menores transferencias a la nación durante estos años afectando de esta manera los programas y presupuestos regionales y nacionales.</p> <p>Sobre estos impactos y reiterando nuestra disposición para continuar la discusión en aras de lograr una reforma sostenible que garantice la competitividad de Ecopetrol y del sector y que proteja los recursos necesarios para la transición energética, se ha propuesto al Gobierno el siguiente texto:</p> <p>"Las empresas cuya actividad económica principal corresponda a algunos de los códigos 0610 o 1921 deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 7%, cuando el precio promedio anual del barril de petróleo crudo de referencia Brent a nivel internacional sea igual o superior a USD 80 y del 3%, cuando el precio promedio anual del barril de petróleo crudo de referencia Brent a nivel internacional sea superior a USD 65 e inferior a USD 80. Dicha sobretasa</p>	<p>no deberá liquidarse ni pagarse cuando el precio promedio anual del barril de petróleo crudo de referencia Brent a nivel internacional sea igual o inferior a USD 65."</p> <p>Dada la magnitud de los impactos, vemos importante poner en conocimiento del Honorable Congreso de la República las anteriores consideraciones.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>  <b>María Paula Camaño Roza</b>      Vicepresidenta de Asuntos Corporativos y Secretaria General (E) </p> <p>C.C. Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, Ministro de Hacienda y Crédito Público      Dra. Irene Vélez Torres, Ministra de Minas y Energía      Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, Director General, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales      H.S. Gustavo Bolívar Moreno, Presidente Comisión Tercera Constitucional de Senado      H.R. Katherine Miranda Peña, Presidenta Comisión Tercera Constitucional de Cámara      H.S. Miguel Uribe Turbay      H.S. Efraín José Cepeda Sarabia      H.S. Arturo Char Chaljub      H.S. Juan Diego Echavarría      H.S. Juan Pablo Gallo Maya      H.S. Ana Carolina Espitia      H.S. Jairo Alberto Castellanos      H.S. Juan Carlos Garcés Rojas      H.S. Clara López Obregón      H.S. Imelda Daza      H.R. Oscar Darío Pérez      H.R. Wadith Alberto Manzur      H.R. Carlos Alberto Cuenca      H.R. Leonardo de Jesús Gallego      H.R. Álvaro Henry Monedero      H.R. Saray Elena Robayo      H.R. Juan Diego Muñoz      H.R. Jorge Hernán Bastidas      H.R. Carlos Alberto Carreño      H.R. Karen Manrique Olarte      Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República      Dr. Jaime Luis Lacouture, Secretario General de la Cámara de Representantes      Dra. Elizabeth Martínez, Secretaria General Comisión Tercera Constitucional de Cámara      Dr. Rafael Olaya, Secretario General Comisión Tercera Constitucional de Senado</p>

## CONTENIDO

Gaceta número 1226 - Martes, 11 de octubre de 2022

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate plenaria de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 207 de 2021 Cámara, por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.....	13

#### TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 038 de 2021 Cámara, por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. ....	19
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 419 de 2021 Cámara, por medio del cual se declara a los juegos tradicionales, trompo, el yo-yo y la coca o balero como patrimonio cultural inmaterial de la nación.....	22
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 438 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones” o “ley de recuperación de tecnología para la niñez.....	24

#### CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de ley número 021 de 2022 Cámara, por el cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares .....	25
Carta de Comentarios del a Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 251 de 2021 Senado, 109 de 2022 Cámara, Acuerdo Escazú. ....	28
Carta de Comentarios de la Empresa Colombiana de Petróleos S. A. al Proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.....	30